



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Y DE AMPARO

"APARENCIA DEL BUEN DERECHO. REQUISITO ADICIONAL PARA EL OTORGAMIENTO
DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y SU OBSERVANCIA
ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
GUSTAVO DANIEL HIDROGO GALICIA

ASESOR DE TESIS: IGNACIO MEJIA GUIZAR





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO ESTE TRABAJO A

Mis padres, Jesús Hidrogo Cantú y María de Lourdes Galicia Juárez,
quienes por apoyar y creer en mi, realizaron un sin fin de sacrificios,
que espero poder recompensar con mi vida y trabajo.

Carlos Augusto Hidrogo Galicia, mi hermano,
de quien siempre recibí apoyo constante en todos mis proyectos.

A mis tíos, José Luis y Rafael Hidrogo Cantú, así como a mis familiares
Galicia e Hidrogo quienes siempre creyeron y confiaron en mi.

Amigos y compañeros de la licenciatura, con quienes he vivido
los mejores momentos de mi vida en la Facultad de Derecho
y Ciudad Universitaria.

A mis amigos y compañeros de trabajo, de quienes siempre
he recibido ayuda de forma incondicional y apoyo en todo momento,
sobretudo en los difíciles.

Agradezco

A la **Universidad Nacional Autónoma de México**, la Máxima Casa de Estudios de este país, por otorgarme la oportunidad de estudiar la licenciatura en Derecho en sus aulas y por las enseñanzas de vida que compartí en ella.

A la **Facultad de Derecho**, a los **grandes profesores, trabajadores y compañeros**, que hacen de la facultad la mejor escuela para aprender la profesión de licenciado en Derecho, no sólo en cuestión de conocimientos sino también en aprendizajes de vida.

Al Profesor, **Ignacio Mejía Guizar, maestro de la Facultad de Derecho y asesor de esta tesis**, por su amor y pasión para transmitir sus conocimientos y apoyar a los alumnos y, sobretodo, por iluminar mi camino cuando más oscuro se encontraba, ya que me brindó la oportunidad de poder realizar este trabajo a su lado.

Al licenciado **Abraham Sudías Castellanos, Secretario de Juzgado de Distrito y Tribunal Colegiado**, por ser mi mentor, amigo y la persona que me llevó a conocer y laborar en la gran institución a la que pertenezco.

Al **Doctor Miguel de Jesús Alvarado Esquivel**, por su gran generosidad y apoyo, y por brindarme la oportunidad de laborar en esta grandiosa institución.

Al **Magistrado Armando Cortés Galván**, por ser un gran ejemplo a seguir, por su profesionalismo, generosidad y apoyo incondicional; por creer en mi capacidad cuando muchos dudaron y cuestionaron, y por darme la oportunidad de vivir y laborar en el Tribunal en el cual es titular.

ÍNDICE	3
INTRODUCCIÓN	7

CAPÍTULO PRIMERO.

GENERALIDADES DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO

I.	Objeto de la suspensión	15
II.	Naturaleza como medida cautelar	17
III.	Temporalidad	24
IV.	Presupuestos procesales	27
	a. Competencia	27
	a.1 Competencia concurrente	33
	a.2 Competencia auxiliar	35
	b. Legitimación	38
	b.1 Ad causam	41
	b.2 Ad procesum	41
	c. Procedencia (naturaleza de los actos reclamados)	41
	c.1 Actos positivos	42
	c.2 Actos negativos	44
	c.3 Actos negativos con efectos positivos	45
	c.4 Actos prohibitivos	46
	c.5 Actos declarativos	46
	c.6 Actos consumados	47
	c.7 Actos futuros inminentes	49
	c.8 Actos futuros probables o inciertos	49
	c.9 Actos de tracto sucesivo	50
	d. Oportunidad	51
	d.1 General	53
	d.2 Especial	53

b.3 Requisitos de procedencia	86
b.4 Requisitos de efectividad generales	86
b.5 Requisitos de efectividad especiales	86
b.6 Efectos	88

CAPÍTULO TERCERO.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS

I. Recurso de queja	94
a. Trámite	96
b. Procedencia	98
c. Legitimación	98
d. Oportunidad	99
e. Resolución	103
e.1 Desechamiento del recurso	105
e.2 Sin materia	107
e.3 Fundado	109
e.4 Infundado	110
II. Recurso de revisión	111
a. Trámite	117
b. Procedencia	118
c. Legitimación	120
d. Oportunidad	121
e. Resolución	121
e.1 Desechamiento	123
e.2 Sin materia	124
e.3 Reposición del procedimiento	125
e.4 Confirma la interlocutoria recurrida	126
e.5 Modifica la interlocutoria recurrida	126
e.6 Revoca la interlocutoria recurrida	126

CAPÍTULO CUARTO.

APARIENCIA DEL BUEN DERECHO

I. Concepto de Apariencia del buen derecho	136
II. Concepto de peligro en la demora	137
III. Criterio anterior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	139
IV. Nuevo criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación	139
V. Observancia de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora por parte de los juzgadores con competencia para otorgar la suspensión	150
CONCLUSIONES	151
BIBLIOGRAFÍA	155

INTRODUCCIÓN

El trabajo que se presenta surgió como una oportunidad para estudiar temas fundamentales en materia de amparo y, en particular, de la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías, que me sirvieran de instrumento para adquirir un mayor conocimiento sobre la materia y así mejorar la calidad de las actividades laborales que realizo como oficial administrativo adscrito al Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Asimismo, para la elección del tema considere las diversas resoluciones que dicta el Tribunal Colegiado en el que laboro, entre ellas, resolver sobre la modificación, revocación o confirmación de la resolución que haya otorgado o negado la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías, ya sea la que se insta de oficio o a petición de parte, así como la falta de conocimiento respecto de los diversos criterios que ha emitido el Poder Judicial de la Federación en el sentido de considerar a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora como presupuestos necesarios para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías, aun cuando la Ley de Amparo no haga alusión alguna respecto de dichas figuras jurídicas.

En ese sentido, con el contenido de esta tesis se buscó desarrollar el trámite que tiene la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, así como analizar las diversas cuestiones que deben cumplirse para el otorgamiento de la medida cautelar indicada, tanto supuestos de procedencia como requisitos de efectividad.

Es por eso, que en el capítulo primero decidimos abordar lo referente a las generalidades de la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías, esto es, determinar ¿cuál es su objeto?, ¿cuál es su naturaleza jurídica?, ¿la temporalidad que tiene en el juicio principal?, así como establecer los

presupuestos procesales que deben satisfacerse para el otorgamiento de la providencia señalada.

Una vez analizado lo anterior, en el capítulo segundo se procede a desarrollar las modalidades de suspensión que establece la Ley de Amparo, a saber, de oficio y a petición de parte, su trámite, procedencia, requisitos de efectividad que deben cumplirse para que siga surtiendo sus efectos la medida concedida, así como los efectos que producen en los actos reclamados.

En el capítulo tercero concerniente a los medios de impugnación que puede interponer ante los tribunales colegiados, la parte a la que agravie una resolución suspensiva, analizamos lo referente a las determinaciones que se dictan y que resultan susceptibles de combatirse a través de los recursos que prevé la Ley de Amparo, esto es, tanto la suspensión provisional que se dicte en el cuaderno incidental mediante el recurso de queja, así como contra la resolución que conceda la suspensión de oficio o la que se dicte de manera definitiva en el incidente relativo, a través del recurso de revisión. Asimismo, en el capítulo al que se ha hecho referencia se procuró desarrollar aquellas cuestiones que los Tribunales Colegiados consideran para resolver sobre el otorgamiento de la medida indicada y que no se encuentran expresamente previstas en la ley reglamentaria referida como acreditar la certidumbre del acto reclamado y si de acuerdo a su naturaleza resulta susceptible de suspenderse el acto que se estima violatorio de garantías.

Por último, destacamos los principales criterios que han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación el Máximo Tribunal del País y los Tribunales Colegiados que forman parte del Poder Judicial de la Federación relativos a la adopción de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora como presupuestos necesarios para decidir sobre el otorgamiento o no

de la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías, así como la definición de los conceptos en comento.

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO

El fundamento constitucional y legal de la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías se encuentra previsto en el artículo 107, fracciones X y XI, del Máximo Ordenamiento del País, el cual establece que para su procedencia resulta necesario considerar la naturaleza de la violación alegada, la dificultad en la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el quejoso con su ejecución y los que la medida origine a terceros perjudicados y al interés público, así como en lo dispuesto en los artículos 122 al 144 de la Ley de Amparo que prevén las formas de suspensión, supuestos de procedencia, requisitos de efectividad, trámite que debe seguirse para su resolución y en el caso de su concesión su debido cumplimiento por las partes.

Para abordar el estudio de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo resulta oportuno destacar que los gobernados gozan de garantías fundamentales, entre ellas, el derecho a una tutela judicial efectiva que encuentra su fundamento en el artículo 17 constitucional, entendiéndose ésta como el derecho público subjetivo o facultad de las personas para acudir a los tribunales jurisdiccionales en defensa de sus derechos e intereses legítimos, mediante un proceso en el que deben respetarse determinadas formalidades esenciales y se dicte una resolución que resuelva su pretensión, la que en caso de resultar favorable deberá ejecutarse en respeto al régimen jurídico mexicano.

En ese tenor, debe considerarse que la garantía de tutela jurisdiccional tiene como principal apoyo a la denominada tutela cautelar que sirve de instrumento al procedimiento principal protegiendo los derechos en conflicto hasta en tanto no exista una resolución que ponga fin al juicio principal; siendo la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías una de las

instituciones más destacadas dentro de las providencias precautorias o medidas cautelares, puesto que lo auxilian de manera trascendente a la consecución de su fin primordial, esto es, restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía fundamental que le haya sido violada.

También deben destacarse los principios de supremacía constitucional y de jerarquía normativa previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que sitúan a la Carta Magna como el Máximo Ordenamiento del País por encima de las demás disposiciones de carácter general (tratados internacionales, leyes federales y locales, reglamentos), así como de cualquier acto de autoridad que en ejercicio de sus atribuciones ordenen o ejecuten las dependencias y entidades públicas que integran al Estado Mexicano; de ahí que todos los actos y leyes que emanen de las mencionadas autoridades deben ajustarse a las disposiciones fundamentales consagradas en la Ley Fundamental.

Así, el artículo 133 de la Carta Magna prevé el principio de supremacía constitucional¹, en tanto que establece el deber de los jueces locales de ajustar su actuar a lo dispuesto en la Constitución Federal, a las leyes emanadas del Congreso de la Unión y a los Tratados Internacionales que celebre el Presidente de la República con aprobación del Senado, de manera preferente a disposiciones del orden común contenidas en constituciones o leyes locales que sean contrarias a los preceptos constitucionales.

Asimismo, el Máximo Tribunal del País al interpretar el precepto fundamental de mérito ha establecido que existe un control judicial de la constitución (centrado), en virtud de que sólo corresponde al Poder Judicial de la Federación examinar la constitucionalidad de actos o leyes de la autoridad

¹ Jurisprudencia 1a./J. 80/2004, "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE".

que se estimen contrarios a lo establecido en la Constitución Federal², a través de los medios de control constitucional previstos en la Norma Fundamental, sin que los jueces de las entidades federativas puedan realizar pronunciamiento alguno referente a la constitucionalidad de los actos reclamados.

Lo expuesto, nos permite señalar que el control judicial de la Ley Suprema tiene como fundamento el principio de supremacía constitucional, el cual establece que las disposiciones que contravengan lo dispuesto en la Constitución Federal carecerán de eficacia para producir consecuencias jurídicas cuando sean combatidas a través de los medios de control constitucional previstos en la propia Carta Magna y así lo resuelvan los tribunales federales, al efectuar el examen de los actos o leyes que se estimen contrarios a la norma fundamental.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como medios de control constitucional al juicio de amparo (regulado en los artículos 103 y 107), a la controversia constitucional (artículo 105, fracción I), a la acción de inconstitucionalidad (artículo 105, fracción II), a la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 97, párrafo segundo), a la queja por violación de derechos humanos (artículo 102, apartado B), al juicio de protección de derechos político-electorales del ciudadano (artículo 99), al juicio de revisión constitucional (artículo 99) y al juicio político (artículo 110), los cuales tienen como objeto primordial salvaguardar los principios fundamentales señalados en el Máximo Ordenamiento del País impugnando la inconstitucionalidad de cualquier acto de autoridad que se estime sea contrario a las disposiciones constitucionales.

² Jurisprudencia P./J. 74/99 "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN".

Ahora bien, el juicio de amparo como el principal medio de control constitucional que puede promover el gobernado para combatir actos y leyes que considere contrarios a los preceptos constitucionales tiene como objeto restituirlo en el pleno goce de la garantía individual que le haya sido violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate (artículo 80 de la Ley de Amparo) y, de esta forma, preservar la vigencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; teniendo legitimación para promoverlo tanto personas físicas, morales, nacionales y extranjeras como personas morales oficiales en el caso de que exista afectación de carácter patrimonial (artículo 9º de la Ley de Amparo), contra actos legislativos (leyes, tratados, reglamentos, normas oficiales mexicanas, acuerdos, circulares), ejecutivos y judiciales, que les causen alguna afectación o menoscabo a sus garantías fundamentales; el cual será competencia por regla general de Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios (contra actos de procedimiento no finales de otros Tribunales Unitarios), Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo dispuesto en el artículo 103 constitucional, así como en el artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto a los tipos, el juicio de amparo puede ser de trámite directo o uni-instancial (contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda recurso ordinario alguno por el cual puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el trámite del procedimiento haya afectado a las defensas del promovente trascendiendo en el resultado del fallo, y por violaciones realizadas en las resoluciones que pusieron fin al juicio), en el que únicamente se contará con la demanda de garantías y el informe justificado rendido por la autoridad

responsable; así como de tipo indirecto o bi-instancial, que se promueve, por regla general, ante Juzgados de Distrito y, por excepción, ante Tribunales Unitarios, el superior del Tribunal que cometa la violación alegada, así como ante los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, el cual se tramitará a través de una instrucción que se integra con la demanda de amparo, informe justificado, pruebas y alegatos, en la que se dictara una sentencia que ponga fin al procedimiento (contra normas generales, actos administrativos lisos y llanos o dictados con motivo de un procedimiento, así como de carácter jurisdiccional dictados antes, durante o después de concluido un juicio).

El juicio de garantías se rige, principalmente, con base en los principios de instancia de parte (sin excepciones), agravio personal y directo (sin excepciones), definitividad (teniendo como excepciones en materia civil aquellas resoluciones que afecten asuntos de índole familiar o sobre el estado civil de las personas; el amparo contra leyes, tercero extraño a juicio, en materia administrativa cuando el acto reclamado carezca de fundamentación, cuando no exista un recurso ordinario a través del cual pueda suspenderse el acto reclamado, sí exista el recurso pero la ley establezca mayores requisitos que la Ley de Amparo para su concesión, violación directa a un precepto constitucional), de estricto derecho (admite la suplencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia penal aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo, en el derecho agrario conforme al artículo 227 de la Ley de Amparo, laboral a favor del trabajador, menores de edad o incapaces, así como en materia administrativa) y el de relatividad de las sentencias (sin excepciones).

Los anteriores razonamientos resultan de suma importancia para poder estudiar la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, puesto que si

bien en este trabajo de investigación se analizará lo relativo a la institución de la suspensión también lo es que no debe pasar inadvertido que la indicada medida cautelar tiene el carácter instrumental dentro del referido medio de control constitucional, el cual es el principal medio de protección que tienen los gobernados para defender sus derechos legítimamente tutelados en contra de actos de autoridad que estimen contrarios a la constitución y que forma parte de la garantía fundamental de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 constitucional.

I. OBJETO DE LA SUSPENSIÓN

Para determinar el objeto de la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías debe tenerse en cuenta que es una medida cautelar de carácter instrumental dentro del trámite del procedimiento principal que tiene por objeto preservar la materia del juicio haciendo cesar temporalmente los efectos de los actos reclamados mientras se resuelva el fondo del asunto o exista resolución que le ponga fin.

En ese tenor, la suspensión del acto reclamado tiene por objeto mantener viva la materia del medio de protección constitucional, esto es, preservar su existencia evitando el peligro que pueda suponer que la situación de hecho o jurídica se altere durante el trámite del proceso o se produzcan daños irreparables que hagan ilusoria la eficacia del juicio de amparo, puesto que la finalidad del juicio de garantías consiste, fundamentalmente, en la posibilidad de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía que le fue violada; de ahí la importancia de suspender el acto reclamado hasta en tanto se resuelva si es violatorio o no de la Constitución Federal.

Asimismo, la suspensión tiene por objeto que el acto reclamado no sufra menoscabo ni se altere durante el trámite del juicio de amparo, sino que subsista hasta en tanto exista sentencia que resuelva sobre su constitucionalidad; en el caso, de que se niegue la protección Federal o se determine sobreseer en el juicio el acto producirá las consecuencias de hecho y derecho que fueron suspendidas, mas si se obtiene resolución favorable que otorgue el amparo tendrá como efecto extinguirlo; en consecuencia, la suspensión tendrá por objeto mantener las cosas en el estado que se encontraban al momento de que se decreta pero no será su objeto restituirlas, lo que sólo corresponde a la concesión del amparo.

El conservar o preservar viva la materia del juicio de garantías conlleva que los bienes, situaciones jurídicas, los derechos o intereses que se reclamen, subsistan hasta en tanto se resuelva sobre la constitucionalidad del acto reclamado, asegurando de esta forma la eficacia de la concesión del amparo que llegue a otorgarse, ya que sólo así podrá restituirse al quejoso en el pleno goce de sus garantías individuales que resultaron afectadas.

Cabe destacar que no todos los actos señalados como reclamados son susceptibles de suspenderse, pues como se ha indicado la medida cautelar tiene por objeto evitar que con su ejecución se produzcan daños de imposible o difícil reparación que hagan ilusoria la protección federal que se llegase a otorgar al quejoso, por tanto, sólo pueden evitarse los que aún no suceden, es decir, aquéllos que puedan producir efectos hacia el futuro podrán suspenderse mas no aquéllos respecto de situaciones que ya se hayan consumado o que sean simplemente declarativos.

Derivado de lo expuesto, puede señalarse que la suspensión del acto reclamado tiene por objeto: a) mantener viva la materia del amparo entre tanto se resuelve el juicio principal; b) evitar que el quejoso sufra perjuicios de

imposible o difícil reparación, sin dejar de considerar a los terceros y al interés público; y c) asegurar en caso de concederse el amparo la restitución al gobernado de las garantías que fueron violadas antes de ejecutarse el acto reclamado.

Ahora bien, la Ley de Amparo distingue dos formas de suspensión que pueden decretarse en el juicio de garantías: de plano o de oficio cuando de realizarse el acto reclamado sería físicamente imposible restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía que le fue violada y, a petición de parte, aquella que pretende evitar que se produzcan perjuicios de difícil reparación al impetrante de garantías, ocasionados con la ejecución del acto.

NATURALEZA COMO MEDIDA CAUTELAR

La suspensión del acto reclamado tiene la naturaleza de una medida cautelar, en virtud de que de manera provisional asegura la efectividad de la futura sentencia estimatoria que se pronuncie en el juicio principal y que tiende a evitar el peligro que durante el trámite del proceso se puedan ocasionar perjuicios de difícil o imposible reparación para el agraviado.

Las medidas cautelares o providencias precautorias son instrumentos de auxilio que el juzgador puede decretar, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar existente la materia del conflicto de intereses y así evitar un daño grave irreparable a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso.

El Profesor José Ovalle Favela clasifica a las providencias cautelares en: **a) personales o reales**, según recaigan sobre personas o bienes, **b) conservativas o innovativas**, según tiendan a mantener o a modificar el

estado de las cosas anterior al proceso principal y, **c) nominadas o innominadas**, según signifiquen una medida específica que el juzgador puede decretar o un poder genérico para decretar las medidas pertinentes con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la ejecución de la futura y probable sentencia del proceso principal; teniendo como principales **características** su **provisionalidad** o **provisoriedad**, la **instrumentalidad** o **accesoriedad**, la **sumariedad** o **celeridad** y **flexibilidad**³.

Para Calamandrei, las providencias cautelares permiten la *“... anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma”*⁴, la que deriva de la necesidad de dictar las medidas necesarias para que de manera eficaz pueda cumplirse la sentencia definitiva.

El Profesor Briceño Sierra precisa que la medida cautelar no busca la posibilidad de hacer efectiva una sentencia cuyo contenido se ignora cuando aquélla se dicta, sino que *“busca evitar que no se pueda hacer efectiva por ciertas razones o hechos que la medida elimina. No busca ejecutar la condena, sino que tiende a eliminar un obstáculo, cierto o presunto, para hacerla efectiva”*⁵.

Como se ha expuesto el objeto de la suspensión del acto reclamado como providencia cautelar consiste en conservar viva la materia sujeta al examen de constitucionalidad durante la tramitación del juicio de amparo, esto es, que el lapso que transcurre desde su promoción y hasta que se dicte la sentencia que resuelva el fondo del asunto no impida la posible restitución de garantías cuando se otorgue el amparo y protección de la Justicia Federal.

³ Ovalle Favela José, “Derecho Procesal Civil”, Novena edición, México, Editorial Oxford, 2005, p. 33 y 34

⁴ Calamandrei Piero, “Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares”, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945, p. 45

⁵ Briceño Sierra Humberto, “Derecho procesal”, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1970, p. 293.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en el artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que es del tenor siguiente:

"Artículo 384. Antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente. Estas medidas se decretarán sin audiencia de la contraparte, y no admitirán recurso alguno. La resolución que niegue la medida es apelable"⁶.

Así, dentro del procedimiento judicial las medidas cautelares pueden ser dictadas desde su inicio o durante su tramitación y, hasta en tanto, no exista resolución que ponga fin al juicio con el objeto de mantener la situación de hecho existente.

La principal característica de las medidas cautelares consiste en su **carácter instrumental** dentro del procedimiento principal, es decir, sirven de auxilio a una finalidad principal, si bien su desarrollo resulta fundamental para conservar la materia del litigio también lo es que se encuentra íntimamente relacionada con la resolución final.

En este sentido la existencia de la suspensión del acto reclamado se encuentra supeditada a la del juicio de amparo, en virtud de que sólo una vez promovido éste podrá decretarse la providencia cautelar, ya sea de manera oficiosa por el Juez de Distrito o que sea solicitada por el agraviado, la que permanecerá subsistente hasta en tanto no exista un hecho superveniente capaz de modificarla o revocarla, y mientras no haya sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio de garantías.

⁶ Código Federal de Procedimientos Civiles.

En esta línea de pensamiento, cuando la providencia sea decretada de manera oficiosa por parte del juzgador de amparo, la resolución constará en el expediente principal, en cambio tratándose de la suspensión a petición de parte se ordenará abrir por duplicado y separado el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo principal, en el que obrarán tanto copia de la demanda de garantías como los informes previos rendidos por las autoridades responsables, pruebas que se ofrezcan y alegatos que formulen las partes, así como las resoluciones que decreten el otorgamiento o no de la suspensión provisional y definitiva del acto reclamado.

Lo anterior, nos permite concluir que la suspensión del acto reclamado es un instrumento del juicio de amparo, que tiene por objeto conservar las cosas en el estado que se encuentran, evitar que el quejoso sufra perjuicios de imposible o difícil reparación con la ejecución del acto y asegurar la efectividad de la sentencia concesoria que se dicte en el proceso principal.

La medida cautelar concedida o negada puede **revocarse (revocabilidad)**, cuando ocurran hechos o circunstancias supervenientes que no pudieron considerarse al momento de dictarse la resolución suspensiva o, en el caso, de que sea impugnada y el Tribunal Colegiado determine su revocación o modificación; lo anterior, siempre y cuando no exista sentencia definitiva que haya causado ejecutoria o resolución firme que ponga fin al juicio.

Es importante apuntar que cualquier resolución que se dicte en el juicio principal o en el cuaderno de suspensión que resuelva sobre su concesión o negativa podrá ser susceptible de revocarse cuando acontezca un hecho superveniente que le sirva de fundamento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Amparo.

Atento a lo anterior, debemos considerar las formas de suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías para determinar el medio de impugnación que puede revocar o modificar la medida suspensiva decretada; en ese sentido, el artículo 89 de la Ley de Amparo establece que tratándose de la **suspensión que se decreta de manera oficiosa** podrá ser impugnada a través del recurso de revisión, en la que deberá remitirse al Órgano Colegiado copia certificada del escrito de la demanda de amparo, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio a través del cual se controvierta con expresión de la fecha y hora del recibo.

Cuando la medida cautelar sea solicitada por el promovente, la autoridad que conozca de la demanda de amparo dictará dos resoluciones de carácter suspensivo: la primera tendrá efectos **provisionales** y podrá impugnarse a través del recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo; en cuanto a la segunda resolución que produce efectos **definitivos** hasta en tanto se resuelva el juicio en lo principal, el artículo 83, fracción II, de la Ley Federal de Mérito señala que en contra de dicha resolución procederá el recurso de revisión que deberá interponerse dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución impugnada y que será sometida al conocimiento del Tribunal Colegiado que se encuentre en el Circuito del Juzgado de Distrito que tenga conocimiento del juicio de garantías.

La **provisionalidad** de las providencias precautorias radica en que se encuentran limitadas temporalmente debido al carácter instrumental que guardan en relación con el juicio principal, esto es, sólo producirán efectos desde su otorgamiento y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto o se ponga fin al procedimiento.

Por otra parte, la autoridad ante la que se presente la demanda de amparo sólo considerara lo manifestado por el promovente en los antecedentes y pruebas que adjunte a la mencionada para determinar si resulta procedente la suspensión de oficio o, en su caso, si la medida fue solicitada si procede a petición de parte, esto es, de manera **unilateral**, sin necesidad de escuchar a la contraparte para decretar la medida cautelar.

En el caso de la suspensión a petición de parte, después de dictarse de manera provisional el juez de amparo solicitará a las autoridades responsables la rendición de su informe previo en el cual sólo expresarán si existe o no el acto reclamado; no obstante, que no sean rendidos por las partes mencionadas deberá dictarse la resolución que resuelva en forma definitiva la concesión o negativa de la providencia precautoria.

En otro aspecto importante debe recordarse que el objeto principal de las medidas cautelares consiste en **conservar** viva la materia objeto del juicio principal, esto es, mantener la situación de hecho existente, para garantizar el debido cumplimiento de la sentencia que resulte favorable.

Otra característica fundamental de las providencias cautelares resulta la **sumariedad** o **trámite urgente** en el que deben decretarse, dada la importancia de conservar la materia del procedimiento; por lo que aun cuando no haya sido solicitada, el juzgador que tenga conocimiento del litigio puede dictarla, como acontece con la suspensión de oficio en el juicio de amparo; asimismo, debe tenerse presente la obligación de los juzgadores de dictar una determinación a cada promoción que sea presentada dentro del procedimiento, en términos del artículo 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo como lo permite su artículo 2º.

Expuesto lo anterior, podemos definir a las medidas cautelares o providencias precautorias como instrumentos que sirven de apoyo a la finalidad de un procedimiento principal, ya sea para conservar viva la materia del conflicto o evitando daños de imposible o difícil reparación que puedan ocasionarse con la ejecución del acto, que se decretan de manera unilateral y urgente por parte del juzgador, susceptibles de modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente capaz de modificar la situación jurídica de la suspensión o sea impugnada a través del recurso de queja y revisión, y que sólo producirá efectos hasta en tanto se resuelva el juicio en lo principal o resolución que ponga fin al procedimiento principal.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que*

se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.”⁷

III. TEMPORALIDAD

Como se ha señalado la suspensión del acto reclamado se encuentra subordinada a la existencia del juicio de garantías, por lo que la providencia cautelar que se dicte sólo tendrá como lapso de efectividad desde el momento de su otorgamiento y, hasta en tanto, no haya decisión que ponga fin al juicio de amparo.

Al respecto, deben distinguirse los tipos de resolución que pueden decretarse en relación a la suspensión para determinar el tiempo que producirán sus efectos.

* **Suspensión de oficio:** en este caso la resolución se dicta en el expediente principal y tendrá vigencia desde su concesión y hasta en tanto no sea modificada o revocada a través de la resolución dictada por el Tribunal Colegiado que conozca del recurso de revisión que se interponga en su contra o, en el caso de que no se controvierta, mientras no se resuelva el fondo del juicio de garantías o exista resolución que le ponga fin.

* **La suspensión a petición de parte** se dicta en dos momentos distintos, al abrir el incidente relativo de manera provisional y, posteriormente,

⁷ Jurisprudencia P./J. 21/98, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998.

de manera definitiva; en el primer caso, sólo producirá consecuencias hasta en tanto se pronuncie la resolución definitiva en el mismo cuaderno incidental o en caso de que se impugne a través del recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción XI, hasta que el Órgano Colegiado notifique su determinación que deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al que tiene conocimiento del asunto.

*** La suspensión que se dicte de manera definitiva** en el incidente en suspensión producirá efectos desde que se notifique a las autoridades responsables y tercero perjudicado, y hasta que se dicte sentencia que resuelva el juicio principal o en el caso de que se interponga revisión en su contra hasta que el Órgano Colegiado resuelva lo relativo.

Adicionalmente, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Amparo que establece que mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto mediante el cual haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

Al respecto, si bien el precepto señalado no hace mención a que resolución suspensiva se refiere, también lo es que el Máximo Tribunal del País ha precisado que procede tanto en la determinación provisional como definitiva, así como en la otorgada de oficio, toda vez que el objeto de la suspensión en ambas resulta concordante, esto es, mantener la existencia del acto reclamado y evitar que se produzcan daños de difícil reparación al agraviado; empero, dado el breve término que transcurre entre el dictado de la suspensión provisional y la definitiva, es en esta última en la que se resuelve sobre el hecho superveniente y se determina el otorgamiento o no de la medida cautelar solicitada.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE. LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DE AMPARO PROCEDE TANTO EN LA PROVISIONAL COMO EN LA DEFINITIVA. Es verdad que el artículo 140 de la Ley de Amparo, al establecer que: *"Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento."*, presenta, entre otras, la inquietud de no precisar expresamente qué tipo de suspensión es la que puede ser modificada o revocada por un hecho superveniente, es decir, si se trata de la suspensión provisional o de la suspensión definitiva. Sin embargo, no menos cierto es que al señalar dicho numeral que la revocación o modificación puede solicitarse en cualquier momento mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada, el cual abarca todo el procedimiento del juicio desde la presentación de la demanda de garantías y hasta antes de que sea declarada firme la sentencia ejecutoriada, resulta claro que la citada modificación o revocación por hechos supervenientes procede tanto en la suspensión provisional (siempre que no se haya resuelto la definitiva) como en la definitiva, por estar inmersas ambas dentro del lapso que establece el citado artículo 140. Opinar lo contrario, ya sea considerando que sólo procede dicha revocación o modificación respecto de una u otra, no haría posible alcanzar íntegramente la finalidad que persigue la figura de la suspensión que es la de detener, paralizar o mantener las cosas en el estado que guarden para evitar que el acto reclamado, su ejecución o consecuencias, se consumen destruyendo la materia

del amparo, o bien, produzcan notorios perjuicios de difícil o imposible reparación al quejoso o, en su caso, el de los terceros perjudicados.”⁸

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

En primer término, deben examinarse los presupuestos procesales que deben actualizarse para que pueda existir una determinación de carácter suspensional dentro del juicio de garantías que impida la ejecución de los actos reclamados.

Para Couture los presupuestos procesales en el juicio son *“aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal”⁹*.

Con base en lo anterior, se estimar oportuno analizar en primer término a la competencia de los órganos jurisdiccionales encargados de conocer del juicio de garantías y, por tanto, de la suspensión del acto reclamado que se dicte, ya de manera oficiosa o a petición de parte.

COMPETENCIA

Para el Maestro Cipriano Gómez Lara, la competencia puede comprenderse en sentido amplio tal como lo establece el artículo 16 constitucional y la define como: *“... el ámbito, esfera o campo, dentro del cual*

⁸ Jurisprudencia P./J. 31/2001, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001

⁹ Couture Eduardo J., “Fundamentos del derecho procesal civil”, Tercera edición, Argentina, Editorial Depalma, 1958, p. 102 y 103.

*un órgano de autoridad puede desempeñar validamente sus atribuciones y funciones*¹⁰.

El Profesor Rafael de Pina se refiere a la competencia como la potestad de un órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso en concreto¹¹.

La competencia debe entenderse como la facultad que la ley otorga a determinados órganos jurisdiccionales para conocer de asuntos atendiendo a límites geográficos (territorialidad), de especialidad (materia), de número de instancias (grado), así como la posibilidad de que órganos de distinta jurisdicción (tanto federales como locales) tengan intervención en una controversia de carácter constitucional a elección del promovente (concurrente) o, en su caso, de ayuda a la justicia federal (auxiliar).

En ese sentido, tratándose del juicio de amparo serán competentes para conocerlo los órganos del Poder Judicial de la Federación que tienen como Máximo Tribunal del País a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ejerce jurisdicción en todo el territorio nacional, a los Tribunales Colegiados y Unitarios, y Juzgados de Distrito que se encuentran distribuidos dentro de la República Mexicana en razón de límites territoriales conocidos como circuitos, así como en materias especializadas del derecho (civil, penal, laboral y administrativa); lo anterior se encuentra regulado en el Acuerdo General 57/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la república mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito.

¹⁰ Gómez Lara Cipriano, "Teoría General del Proceso", Novena edición, México, Editorial Oxford, 1996, p. 127.

¹¹ De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael, "Diccionario de Derecho", Vigésimo segunda edición, México, Editorial Porrúa, 2003, p. 172.

En inicio, la competencia se determinará derivado de lo expuesto por el promovente en la narración de antecedentes del acto reclamado en la demanda de amparo.

Atendiendo a la competencia en razón de grado, debe considerarse el tipo de controversia que se promueva ante los órganos judiciales, lo que comúnmente denominamos vía directa o indirecta, de acuerdo a lo siguiente:

Juicio de amparo indirecto: serán competentes los Juzgados de Distrito (regla general), Tribunales Unitarios, el superior del tribunal que cometa la violación reclamada o los jueces de primera instancia o, a falta de estos, cualquier autoridad judicial local (excepciones).

Demanda de **amparo directo:** procede contra sentencias definitivas, resoluciones o laudos que ponga fin al juicio (juicio uniinstancial), corresponde conocer de forma originaria a los Tribunales Colegiados de Circuito y de manera excepcional a la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando ejerza la facultad de atracción para conocerlos, de oficio o a petición fundada del Órgano Colegiado indicado, o del procurador general de la república.

En el caso de que un Tribunal Colegiado reciba una demanda de amparo indirecto deberá declarar que carece de competencia para conocerla y la enviará de forma inmediata al Juzgado de Distrito que le corresponda a efecto de que se provea sobre su admisión, bajo el principio de que sólo la autoridad competente puede determinar la procedencia o no de la demanda de garantías, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.

Ante la anterior determinación, el Juez federal que reciba la demanda de amparo no podrá objetar la competencia **por vía**, sino sólo en caso de que

considere que carece de facultades para conocerla en razón de territorialidad derivado de la ejecución del acto reclamado.

Por otra parte, del artículo 36 de la Ley de Amparo se desprenden diversas reglas para determinar la **competencia** de los Jueces de Distrito atendiendo a si el acto reclamado requiere o no ejecución, así como si sólo se desarrolla en una o varias jurisdicciones.

1. Cuando el acto reclamado resulte susceptible de ejecución, ya sea que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, sin importar el domicilio de las autoridades responsables será competente el Juez Federal de la jurisdicción en la que se realice alguna de las hipótesis señaladas.

2. En el caso de que el acto haya sido ejecutado en diversos lugares, conocerá del conflicto el juzgador de amparo que prevenga en el conocimiento de la demanda de garantías.

3. Cuando el acto reclamado carezca de ejecución material deberá atenderse al domicilio de la autoridad que haya ordenado la resolución reclamada para determinar la jurisdicción correspondiente.

Por tanto, si la competencia del Juzgado de Distrito se determinó considerando la jurisdicción en la que se supone tuvo ejecución el acto reclamado y la autoridad responsable al rendir su informe con justificación lo niega, sin que el quejoso desvirtué dicha negativa, sólo se celebrara la audiencia constitucional y se remitirán los autos para que el órgano judicial competente dicte la sentencia correspondiente.

Una vez determinada la competencia en razón de la jurisdicción y grado, corresponde analizar lo relativo a la **materia del derecho** que le corresponda, lo cual dependerá únicamente de la **naturaleza del acto reclamado sin considerar la relación de las partes**, pues dicha determinación sólo será determinada al resolver el fondo del asunto, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio de rubro “COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIA ENTRE LAS PARTES”¹².

Otra situación relevante en cuanto a la competencia resulta la materia fiscal, en concreto, cuando se reclama el primer acto de aplicación de una ley de carácter fiscal derivado de la declaración y pago de la contribución señalada como inconstitucional, puesto que en este caso el Máximo Tribunal del País ha determinado que el domicilio del contribuyente determinará la competencia del juez de Distrito que deba conocer de la demanda de amparo.

De igual forma, resulta relevante señalar que **las reglas de turno** determinan qué órgano judicial debe conocer de la demanda de amparo promovida; actualmente se cuenta con el Acuerdo General 48/2008 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica el artículo 9º del diverso Acuerdo General 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, así como en las Reglas Especiales para la Aplicación del Acuerdo General 48/2008, en relación con los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, relativas al turno de asuntos por “**sistema de relación**”.

¹² Jurisprudencia P./J. 83/98, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998

De las anteriores disposiciones se advierte que previo a la asignación aleatoria de los asuntos el Jefe de la Oficina de Correspondencia Común deberá verificar si existen antecedentes en algún Órgano Jurisdiccional y en caso de apreciarlos debe remitirlo a aquél que ya lo conoció, también establece que si por error el asunto es enviado a un tribunal distinto del que debe conocer, éste deberá remitirlo al diverso que corresponda conocer del expediente, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común.

Por último, del artículo 107, fracción XII, constitucional, así como de los preceptos normativos 37 y 38 de la Ley de Amparo se desprende la existencia de la competencia concurrente y auxiliar para conocer del juicio de amparo indirecto; lo anterior resulta de trascendencia, en virtud de que por regla general a los Juzgadores de Distrito corresponde proveer sobre la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías; sin embargo, por excepción, el superior del Tribunal que cometió la violación, esto es, el tribunal de alzada para la jurisdicción común, cuando el responsable es el de primer grado y un Tribunal Unitario de Circuito para la federal, cuando el responsable es un Juez de Distrito que actúe en procesos penales federales o, bien, jueces de primera instancia cuando no residan en el lugar donde se ejecuta o vaya ejecutar el acto reclamado Juzgados de Distrito.

Por tanto, si bien es cierto corresponde a los Jueces de Distrito por regla general resolver sobre la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías, también lo es que la Ley de Amparo prevé las competencias concurrentes y auxiliares, las cuales son excepcionales; de ahí que en este estudio se haya determinado realizar un estudio mayor respecto de las mencionadas competencias.

COMPETENCIA CONCURRENTE

En primer término, debe tenerse presente lo establecido en los artículos 107, fracción XII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37 de la Ley de Amparo, que son del tenor siguiente:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII...”¹³

“Artículo 37. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.”¹⁴

De los artículos transcritos se desprende la existencia de la **competencia concurrente** para conocer del juicio de amparo y las reglas para determinarla son las siguientes:

1. La violación a las garantías contenidas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, apartado A, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, puede a elección del promovente de la demanda de

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁴ Ley de Amparo.

amparo presentarse ante el superior del tribunal que cometa el acto reclamado o ante un Juez de Distrito.

2. La intervención de la autoridad superior del tribunal que cometió la violación reclamada será exhaustiva, es decir, tendrá plena competencia para la sustanciación y resolución del juicio de amparo sometido a su jurisdicción.

3. La posibilidad de que el superior del Tribunal que cometió la violación alegada conozca del juicio de defensa constitucional, no radica en la existencia o no de Juzgados de Distrito en la jurisdicción donde se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado sino en la elección que realice el promovente de la demanda de amparo (“COMPETENCIA CONCURRENTE, EL GOBERNADO TIENE LA OPCIÓN DE PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, O BIEN, ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO RECLAMADO, POR VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LOS ARTÍCULOS 16, EN MATERIA PENAL, 19 Y 20, APARTADO A, FRACCIONES I; VIII Y X, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CARTA MAGNA, CUANDO AMBAS AUTORIDADES RESIDAN EN EL MISMO LUGAR”¹⁵).

Cabe destacar que las autoridades que pueden conocer del amparo vía competencia concurrente son: **a) el tribunal de alzada para la jurisdicción común, cuando el responsable es el juez de primer grado y b) un Tribunal Unitario de Circuito para la federal, cuando el responsable es un Juez de Distrito que actúa en procesos penales federales** (“JURISDICCIÓN CONCURRENTE. LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO TIENEN COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE JUECES DE DISTRITO CUANDO SE

¹⁵ Jurisprudencia 1ª./J. 61/2002, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, noviembre de 2002.

ALEGUE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 16, 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN DE FEDERAL, EN MATERIA PENAL”¹⁶).

Los supuestos anteriores tienen como fundamento evitar que Jueces de Distrito conozcan de juicios de amparo promovidos contra actos emanados de Tribunales Unitarios, esto es, que un inferior jerárquico revise la actuación de un órgano judicial superior.

COMPETENCIA AUXILIAR

En el sistema de competencia judicial encontramos a la auxiliar, la cual encuentra su fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo fracción XII del artículo 107 constitucional, así como en lo señalado en los artículos 38 y 39 de la Ley de Amparo, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII...

Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar

¹⁶ Jurisprudencia 1ª./J. 30/2006, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006.

el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca...”¹⁷

“Artículo 38. En los lugares en que no resida juez de Distrito, los jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de Primera Instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos.”¹⁸

“Artículo 39. La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.”¹⁹

De los artículos transcritos se desprende que los jueces de primera instancia tendrán la facultad de recibir demandas de amparo, ordenar que se mantengan las cosas en el estado en el que se encuentren por el término de setenta y dos horas, así como que se rindan los informes respectivos y remitir de forma inmediata al Juez de Distrito que corresponda la demanda de garantías, teniendo como condición para ello, en primer lugar, que no exista

¹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁸ Ley de Amparo

¹⁹ Idem

Juez de Distrito en el lugar de residencia del juez común y, en segundo lugar, que la autoridad responsable tenga su residencia dentro de la jurisdicción local.

Ahora bien, el juez de primera instancia sólo podrá ejercer la facultad de ordenar que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran por un periodo de setenta y dos horas, así como solicitar la rendición de los informes previos a las autoridades responsables cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

En esos términos, las autoridades locales para poder auxiliar a la justicia federal recibiendo la demanda de amparo deberán percatarse únicamente que en el lugar donde ejercen su jurisdicción no resida Juez de Distrito alguno; sin embargo, para poder resolver respecto de la suspensión del acto reclamado y ordenar a las autoridades responsables sus informes previos sólo lo podrá realizar en situaciones especiales consistentes en peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal (penas de muerte, mutilación, infamia y cualquier tipo de tormento; confiscación de bienes, multa excesiva y otra pena inusitada y trascendente).

Los anteriores razonamientos fueron precisados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis número 133/2006-PS, entre los tribunales colegiados primero y quinto, ambos en materia civil del tercer circuito, al determinar si para presentar una demanda de amparo ante un Juez de primera instancia en aquellos lugares donde no radica un Juez de Distrito es necesario que el acto reclamado sea de los contenidos en el artículo 39 de la Ley de Amparo, resolviendo que debe

prevalecer con carácter de jurisprudencia la siguiente “COMPETENCIA AUXILIAR EN EL JUICIO DE AMPARO. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS ANTE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN DONDE NO RADICA UN JUEZ DE DISTRITO NO REQUIERE QUE EL ACTO RECLAMADO SEA DE LOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE LA MATERIA”²⁰.

De lo expuesto se advierte que la competencia auxiliar tiene como objeto el auxilio de jueces de primera instancia o, en caso de falta de estos, cualquier autoridad local, a efecto de evitarle al promovente del amparo daños y perjuicios, a las cuales se les otorgan facultades para coadyuvar con la función judicial y preparar el trámite del juicio de amparo ante el órgano judicial que resulte competente para conocerlo.

LEGITIMACIÓN

Se trata de un presupuesto procesal que en el trámite del juicio de amparo resulta de estudio oficioso, lo que significa que el juzgador de amparo que conozca del asunto sujeto a su competencia deberá examinar si las partes dentro del proceso se encuentran legitimadas para promover en principio, el juicio de amparo e incidente de suspensión y, posteriormente, los recursos contra las resoluciones dictadas dentro del procedimiento que pueden causar a las partes perjuicio.

En relación con el tema de la legitimación, Rafael de Pina la define como la *“situación jurídica en que se encuentra un sujeto y en virtud de la cual*

²⁰ Jurisprudencia 1ª./ J. 26/2007, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007

*puede manifestar válidamente su voluntad respecto a una determinada relación de derecho, afectándola en algún modo*²¹.

Según el Maestro Cipriano Gómez Lara la legitimación es *“la autorización conferida por la ley, en virtud de que el sujeto de derecho se ha colocado en un supuesto normativo y tal autorización implica el facultamiento para desarrollar determinada actividad o conducta”*²².

Asimismo, la llamada legitimación para la impugnación es la facultad de interponer los recursos y medios que otorga la ley contra las resoluciones judiciales o los actos que lesionen los derechos de las partes. Según Carnelutti está legitimada para promover la impugnación, sólo la parte que haya tenido cualidad para provocar la resolución impugnada.

A la luz de las anteriores consideraciones, el juicio de amparo sólo puede ser promovido por la persona a quien afecte la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, de acuerdo con los principios de instancia de parte agraviada y agravio personal directo previstos en el artículo 107, fracción I, constitucional y 4º de la Ley de Amparo.

Asimismo, puede decirse que, en el caso del juicio de amparo, sólo las partes (quejoso, autoridades responsables, tercero perjudicado y el agente del Ministerio Público), estarán legitimadas para promover algún incidente.

También debe destacarse que la legitimación del quejoso del medio de defensa constitucional sólo será materia del juicio principal, sin la posibilidad de llevar a cabo dicho examen en el incidente de suspensión relativo al expediente principal, aunado a que, en inicio, el carácter de agraviado le es reconocido en

²¹ De Pina Rafael y De Pina Vara, “Diccionario de Derecho”, Vigésimo segunda edición, México, Editorial Porrúa, 2003, p. 351.

²² Gómez Lara Cipriano, “Teoría General del Proceso”, Novena edición, México, Editorial Oxford, 1996, p. 196.

el auto por el que se tenga admitida la demanda y se ordene abrir el incidente mencionado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro “LEGITIMACIÓN PROCESAL DEL PROMOVENTE DEL JUICIO DE AMPARO. AL SER UNA CUESTIÓN CUYO ANÁLISIS CORRESPONDE AL JUICIO PRINCIPAL, NO ES DABLE EXAMINARLA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN”²³.

Por tanto, en el caso de la suspensión de oficio no se exige condición o cualidad alguna que el quejoso deba satisfacer para que el juzgador o autoridad responsable provean al respecto, ya que con la sola presentación de la demanda constitucional el juzgador deberá proveer lo conducente; asimismo, cuando se trate de los actos señalados en el artículo 17 de la Ley de Amparo, podrá solicitar la medida cautelar cualquier persona.

Por lo que se refiere a la legitimación a petición de parte bastará que el agraviado manifieste que la existencia de un acto reclamado le causa daños y perjuicios de difícil reparación, así como que cuenta con la titularidad de un derecho legítimamente tutelado que podría sufrir menoscabo, para que el juez de Distrito provea sobre la medida cautelar.

En relación con la legitimación pasiva en el juicio de amparo recaerá en las autoridades señaladas como responsables y la obligación de no ejecutar el acto reclamado, esto es, paralizar las cosas en el estado en el que se encuentran hasta en tanto exista una resolución que resuelva el fondo del asunto o ponga fin al juicio de garantías.

²³ Jurisprudencia 1ª./J. 91/2006, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007.

LEGITIMACIÓN AD PROCESUM Y AD CAUSAM

La teoría general del proceso ha distinguido la existencia de una legitimación para actuar dentro del proceso y otra para promoverlo.

Legitimación Ad causam: resulta de la titularidad del derecho que se estima violado por un acto de autoridad, por lo que el quejoso estará legitimado para iniciarlo cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, cuyo análisis será examinado como cuestión de fondo en el juicio de garantías.

Legitimación Ad procesum: capacidad para poder actuar dentro de un procedimiento derivado de las facultades que le han sido otorgadas por el titular del derecho que se defiende, para realizar lo anterior se requiere que el autorizado se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos civiles y que se la hayan conferido facultades suficientes para actuar.

NATURALEZA DE LOS ACTOS

Para dictar la suspensión del acto reclamado en el incidente de suspensión en el juicio de amparo debe considerarse que no pueden abordarse cuestiones del fondo del asunto ni sus efectos pueden coincidir con los propios de la sentencia, esto es, restituyendo al quejoso en el goce de la garantía que le fue violada; de ahí que sólo puede decretarse respecto de actos que puedan producir efectos hacia el futuro mas no por los que ya se realizaron.

En esa tesitura, para otorgarse la suspensión del acto reclamado resulta necesario que conforme a su naturaleza sea susceptible de suspenderse, es decir, que la concesión de la medida cautelar no sea sobre actos negativos ni que estén consumados en su totalidad; puesto que respecto

de ellos la providencia cautelar no es capaz de producir efecto alguno; asimismo, la medida que se decreta no puede tener efectos restitutorios respecto de los actos que con antelación ya se hubiesen paralizado, ya que sólo surte frente a actos positivos, impidiendo que estos se ejecuten o que generen sus consecuencias.

La importancia de determinar cuál es la naturaleza de los actos reclamados radica en que sólo una vez precisada, se está en aptitud de decidir si existe algún efecto que pudiera ser susceptible de suspenderse.

Para ejemplificar qué actos según su naturaleza resultan susceptibles de suspenderse en el juicio de amparo, se tomará la clasificación realizada por el Ministro Genaro Góngora Pimentel²⁴ derivada de diversos criterios jurisprudenciales:

- Actos consumados y de tracto sucesivo
- Actos declarativos
- Actos consentidos
- Actos positivos
- Actos negativos
- Actos negativos con efectos positivos
- Actos prohibitivos
- Actos futuros, inminentes y probables

ACTOS POSITIVOS

Los actos positivos se refieren a aquella conducta de la autoridad responsable consistente en una acción, en hacer lo que la ley le ordena, ya sea

²⁴ Góngora Pimentel, Genaro, "La suspensión en materia administrativa", Séptima edición, México, Editorial Porrúa, 2003, p. 34.

a través de órdenes, decisiones o la ejecución de los actos reclamados; en esta situación, la concesión de la medida cautelar tendrá por objeto evitar que se realice la acción (orden de aprehensión o de embargo), siempre y cuando se reúnan las exigencias del artículo 124 de la Ley de Amparo, es decir, que lo solicite el quejoso, que con la medida suspensiva no se contravengan disposiciones de orden público ni se afecte el interés social, además que de no concederse la providencia precautoria se puedan ocasionar daños y perjuicios de difícil reparación.

Sirve de apoyo a la anterior, la tesis de rubro y texto siguientes:

“ORDEN DE DEMOLICIÓN. LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN BAJO CUYA VIGENCIA SE EJECUTARON LAS OBRAS, ACREDITA EL INTERÉS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE AQUÉLLA. *De conformidad con el artículo 124 de la Ley de Amparo, procede la suspensión de los actos reclamados si la solicita el quejoso y su ejecución resulta de difícil reparación. Por tanto, si se solicitó la suspensión en contra de los efectos de una resolución administrativa en la que se ordena la demolición de las obras ejecutadas al amparo de una licencia de construcción en el bien inmueble propiedad del solicitante de la medida, el interés suspensivo debe tenerse por acreditado con la exhibición de dicha licencia, pues ese documento es el idóneo para demostrarlo; por lo que debe concederse la suspensión de los actos referidos para que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta que se resuelva en definitiva el juicio de amparo, para evitar que se causen daños y perjuicios que sean de difícil reparación.”²⁵*

²⁵ Tesis Aislada I.13o.A.84 A, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de 2004

ACTOS NEGATIVOS

Estos tipos de actos se caracterizan por la realización de una conducta (hacer) de la autoridad responsable que niega lo pretendido o solicitado por el quejoso; en ese tenor, resulta improcedente la suspensión del acto reclamado dado que el objeto de la providencia cautelar consiste en mantener las cosas en el estado en el que se encuentren y no dar efectos restitutorios que sólo pueden concederse al resolver el fondo del asunto (autorizaciones, permisos).

Ilustra lo anterior, la tesis de rubro y texto siguientes:

“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS PROHIBITIVOS O NEGATIVOS. Si bien en la Ley de Amparo no existe disposición alguna que establezca que debe negarse la suspensión cuando el acto reclamado es prohibitivo o negativo, el criterio del Poder Judicial de la Federación ha sido constante en el sentido de que la suspensión no procede contra actos que tienen ese carácter, porque el objetivo de la medida cautelar es paralizar y detener la acción de la autoridad responsable mientras se tramita el amparo, hipótesis que obviamente no se actualiza ante una prohibición de proceder para el particular o ante una negativa de la autoridad a actuar de determinada manera, como sería admitir una prueba o un recurso, o negar eficacia a ciertas diligencias; por lo que si la suspensión se otorgara contra ese tipo de actos, no tendría ya el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentran al solicitar la protección constitucional, sino efectos restitutorios que sólo son propios de la sentencia que, en su caso, otorgue la protección de la Justicia Federal. De ahí que la interpretación del artículo 124 de la Ley de Amparo, que establece los requisitos para otorgar esa medida

cautelar, debe partir de la premisa de que el acto sea suspendible, de lo contrario, por más que se surtan los presupuestos exigidos por dicho artículo, como es que la solicite el agraviado, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto, no existiría materia que suspender.”²⁶

ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS

Aquéllos que al negar la pretensión solicitada lleven consigo un acto de naturaleza positiva, son aquéllos en los cuales, aunque la autoridad se abstenga de realizar determinado acto, los efectos que trae consigo esa abstención se traducen en un acto de naturaleza positiva, contra el cual resulta factible conceder la medida cautelar, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS. *Si los actos contra los que se pide el amparo consisten en la negativa del administrador local de Auditoría Fiscal de suspender el procedimiento de comprobación fiscal que dio inicio con una orden de visita domiciliaria, procede conceder la suspensión provisional aun cuando dicho acto tenga aparentemente carácter negativo, toda vez que tiene efectos positivos, pues la consecuencia de la citada negativa es la continuación de la visita domiciliaria, además que de continuar dicho procedimiento y concluir aquélla, se dejaría sin materia el fondo del juicio de garantías.”²⁷*

²⁶ Tesis Aislada I.3º.C.25 K., Novena Época, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, marzo de 2002.

²⁷ Tesis Aislada XII.1º.9 K., Novena Época, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, enero de 2001.

ACTOS PROHIBITIVOS

Siendo el acto reclamado de naturaleza prohibitiva no es posible que la medida cautelar pueda tener el efecto de permitir al quejoso ejercitar un derecho o realizar determinada actividad, puesto que de concederse se anularía la negativa, retrotrayendo la situación jurídica o modificándola de manera tal que no existiera el acto de autoridad, lo que, se insiste, sólo sería propio de la concesión del amparo.

ACTO DECLARATIVOS

Tratándose de este tipo de actos deben distinguirse aquéllos que sólo manifiestan una determinada situación jurídica que no modifican de manera alguna derechos o situaciones existentes, así como aquéllos que traen aparejada alguna ejecución. Para verificar de qué tipos de actos se trata debe examinarse si se agota con su emisión, en este supuesto la suspensión es improcedente; pero si tiene un principio de ejecución, es posible decretar la suspensión.

“ACTOS DECLARATIVOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. *No procede conceder la suspensión contra el acto reclamado en el juicio de amparo, si éste reviste el carácter de positivo con efectos meramente declarativos, sin actos de ejecución atribuibles a la autoridad que los emitió, como en el caso de que la responsable al dar contestación a una petición se constriña a informar al particular la instancia a que debe acudir para realizar la gestión que requiere, pues en ese supuesto las consecuencias de tal acto se reflejarán en la conducta que a posteriori despliegue el particular al acudir o no ante la instancia que se le informó es competente para decidir sobre su solicitud, pero éstas de ninguna*

forma serían imputables a la autoridad que emitió el acto reclamado.”²⁸

ACTOS CONSUMADOS

Los actos reclamados adquieren el carácter de consumados cuando ya se produjeron todos sus efectos o consecuencias inmediatas, por lo cual, en su contra, no procede la medida cautelar, ya que no existe materia sobre que decretarla, pues se extinguió al consumarse los actos reclamados y de concederla en esas circunstancias, se le darían a esa medida efectos restitutorios y no los suspensivos.

Apoya a lo anterior, la tesis de rubro y texto siguiente:

“ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.

Cuando del informe previo rendido por la autoridad responsable se deriva que el representante legal del quejoso entregó voluntariamente el vehículo del que dice fue desposeído, por elementos del Departamento de Investigaciones de Tránsito, quien a su vez lo remitió ante la responsable, con ello se trata de actos consumados, y en esas condiciones es correcto que el Juez de Distrito estimara que el acto de desposesión que reclama el quejoso con la entrega voluntaria del vehículo, quedó consumado, actos contra los cuales es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a dar efectos restitutorios, los cuales son únicos de la sentencia que en el juicio de amparo se pronuncie.”²⁹

²⁸ Tesis Aislada IV.3°.A.9.K., Novena Época, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XX, julio de 2004.

²⁹ Jurisprudencia IV.3°. J./21, Novena Época, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, marzo de 1996.

No obstante lo anterior, también existen actos que si bien ya se consumaron son susceptibles de reparación, como lo establece el siguiente criterio:

“ACTOS CONSUMADOS. SUPUESTOS EN QUE PROCEDE SU SUSPENSIÓN. A diferencia de los actos de tracto sucesivo, los actos consumados son aquellos que se realizan en una sola ocasión, es decir, que no requieren pluralidad de acciones con unidad de intención. Existen actos consumados de modo irreparable y actos consumados que son susceptibles de reparación. En lo que concierne a los primeros, no procede la suspensión, ya que éstos ni siquiera pueden tener el carácter de actos reclamados, pues de concederse la protección de la Justicia Federal, la sentencia carecería de efectos ante la imposibilidad de que se restituya al quejoso en el goce de su garantía individual violada. Por otra parte, con relación a los actos consumados de un modo reparable, hay que distinguir entre el consumado que ya produjo todos sus efectos y consecuencias y otros en que no puede precisarse cuándo quedan definitivamente ejecutados. En el primer supuesto ya no cabe la suspensión y si se concediera se le daría a la medida efectos restitutorios, cuando no debe tener otros que los suspensivos. En cambio, con relación a los actos consumados cuya ejecución se prolonga en el tiempo, como la suspensión puede afectar la ejecución del acto, en cuanto a la continuidad de esa ejecución, de cumplirse con los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo procede conceder la medida cautelar, siempre y cuando se advierta, al analizarse la naturaleza de la violación alegada, la apariencia del buen derecho *fumus boni juris* y el peligro en la demora *periculum in mora*.”

ACTOS FUTUROS INMINENTES

Se trata de aquellos actos en los que prevalece la certeza de que se realizarán, pues existen datos que hacen presumir su proximidad temporal en la producción de efectos del acto reclamado, esto es, parten sobre la premisa de la existencia de un acto cierto del que de manera indudable derivara otro, al ser consecuencia directa del acto preexistente (orden de aprehensión que aún no se ha ejecutado); respecto de los anteriores procede otorgar la suspensión del acto reclamado.

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL, OTORGAMIENTO, ACTOS INMINENTES. *Si el juez federal niega la suspensión provisional de los actos reclamados por el quejoso consistentes en el desalojo, desocupación, clausura parcial o definitiva de la casa habitación, aduciendo que se trata de actos futuros e inciertos, dicha determinación no se encuentra ajustada a derecho, pues no puede sostenerse que el acto en reclamo aunque futuro no es inminente su ejecución, pues desde el momento en que la orden esté dictada, será a partir de ese momento en que pueda ser ejecutada, además de que se trata de un acto de ejecución inminente al derivar de otro ya preexistente, de tal manera que con facilidad puede asegurarse que se ejecute en breve término.*”³⁰

ACTOS FUTUROS, PROBABLES O INCIERTOS

La realización de este tipo de actos se encuentra sujeta a meras eventualidades, por lo que no existe certeza clara y fundada de su actualización; de ahí que resulte improcedente conceder la suspensión respecto

³⁰ Tesis Aislada IV.3o.79 K, Octava Época, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, enero de 1994.

de ellos, pues no producen algún efecto de derecho dada su inexistencia material y, por tanto, no afectan la esfera jurídica de los gobernados.

“VISITAS DE INSPECCIÓN. CONTRA ACTOS FUTUROS E INCIERTOS DERIVADOS DE LAS, NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. *No procede el otorgamiento de la suspensión definitiva respecto de aquellos actos que el quejoso señale como consecuencia de las infracciones consignadas en el acta de visita por los inspectores, concretamente las posibles sanciones (multas, clausuras, suspensión de labores y cancelación de licencia de funcionamiento), porque estos actos no necesariamente ocurrirán, debido a la calificación que habrá de realizar la autoridad competente, sustanciado que sea el procedimiento administrativo correspondiente, en el que el afectado podrá desvirtuar el hecho o hechos motivo de la o las infracciones, de tal forma que, atendiendo a la naturaleza específica del acto infraccionario de que se trata, no se está en presencia de actos futuros inminentes.”³¹*

ACTOS DE TRACTO SUCESIVO

En este tipo de actos la autoridad actúa de manera constante, la ejecución se desarrolla día a día, momento a momento, produciendo sobre la situación jurídica del quejoso, de sus bienes, de su familia o posesiones, una afectación continua; de ahí que la suspensión que se conceda respecto de estos actos sólo actúa desde el momento en que se otorga hacia el futuro, pero nunca sobre el pasado (clausura de un establecimiento por tiempo determinado

³¹ Jurisprudencia I.1º.A.J./23, Octava Época, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 65, mayo de 1993.

durante el plazo fijado se estará ejecutando el acto, no se consuma la ejecución al cerrar el establecimiento).

“SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA DE LA. TRATÁNDOSE DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO DETERMINADO.

Cuando el acto reclamado en el juicio de garantías consiste en clausura temporal, ejecutada, procede conceder la suspensión con el objeto de que el término por el cual se decretó la clausura no se extinga, de modo que no quede sin materia el amparo y se haga imposible la restitución de las cosas al estado que tenían antes de cometerse la violación de garantías; siempre que concurren los requisitos establecidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, particularmente los referentes al interés social y al orden público; toda vez que de no concederse la medida suspensiva, se propiciaría que las sanciones administrativas de carácter temporal, como la clausura por tiempo determinado, quedaran fuera del control constitucional, en virtud de que al transcurrir el período por el que fue impuesta, el juicio de amparo devendría improcedente y, por tanto, no se podría analizar su constitucionalidad.”³²

OPORTUNIDAD

Al analizar, lo relativo a este presupuesto procesal debe tenerse en cuenta el carácter instrumental de la suspensión del acto reclamado para determinar la oportunidad, en inicio, para presentar la demanda de amparo y, posteriormente, para que se decrete de oficio o se solicite la providencia cautelar mencionada.

³² Jurisprudencia 2ª./J. 7/92, Octava Época, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 56, agosto de 1992.

La oportunidad como presupuesto procesal se presenta como el plazo que concede la ley para impugnar una determinada actuación por parte de la autoridad.

En ese tenor, la presentación de la demanda de amparo podrá efectuarse de acuerdo a los términos y supuestos siguientes:

En cualquier tiempo: tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los establecidos en el artículo 22 constitucional o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armadas nacionales (artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo), así como contra actos que puedan privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal (artículo 217 de la referida ley).

Quince días: el plazo general para promover la demanda de amparo y contra el acuerdo de extradición (artículo 21 de la Ley de Amparo).

Treinta días: contra leyes autoaplicativas y contra actos que causen perjuicios a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan (artículo 22, fracción I, y 218 de la ley de referencia).

Noventa días: cuando el quejoso no haya sido notificado legalmente para el juicio, si residiera fuera del lugar del juicio pero dentro de la República Mexicana (artículo 22, fracción III, LA).

Ciento ochenta días: cuando el quejoso no haya sido debidamente citado al juicio y tuviera su residencia fuera del país (artículo 22, fracción III, Ley de Amparo).

GENERAL

La suspensión del acto reclamado podrá solicitarse desde el momento de presentación de la demanda de amparo y hasta en tanto no exista sentencia ejecutoria que haya resuelto el fondo del asunto o resolución firme que le haya puesto fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley de Amparo.

Asimismo, cuando el quejoso sea un núcleo de población y sus integrantes sean omisos en acreditar su personalidad, la suspensión puede ser decretada por el juez aun antes de que se admita la demanda (suspensión prejudicial).

De igual manera, tratándose de actos que importen peligro de la vida, destierro y los prohibidos por el artículo 22 constitucional, la suspensión se decretará de oficio desde su presentación, e incluso aun cuando no sea solicitada por el promovente.

OPORTUNIDAD ESPECIAL

De manera adicional a la oportunidad general para solicitar la suspensión del acto reclamado debe considerarse lo dispuesto en el artículo 140 de la ley referida, referente a que el Juez de Distrito puede modificar o revocar la resolución en la que se haya concedido o negado, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

Entendiéndose como hecho superveniente a aquella situación capaz de modificar la situación jurídica decretada en la suspensión que haya surgido con posterioridad al dictado del otorgamiento o no de la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías.

En relación con lo anterior, el Máximo Tribunal del País ha determinado que la modificación o revocación por hecho superveniente puede presentarse en cada una de las resoluciones de carácter suspensivo que se decretan en el juicio de garantías tanto en el expediente principal en el caso de la suspensión de oficio, como las dictadas en el cuaderno incidental provisional y definitiva; sin embargo, dado el breve lapso que transcurre entre el dictado de la suspensión provisional y definitiva, es en la audiencia incidental en la que se resuelve sobre su procedencia.

En ese sentido, si bien es cierto que de acuerdo con lo previsto en los artículos 140 y 141 de la Ley de Amparo, el incidente de suspensión puede promoverse en cualquier tiempo hasta en tanto no se dicte sentencia ejecutoria y, a su vez, es posible promover la modificación o revocación de la resolución a través de la cual se haya concedido o negado la suspensión cuando aparezca un hecho superveniente, también lo es que debe tramitarse un procedimiento incidental de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 360 y 361 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como el diverso 297, puesto que la ley que rige al juicio de amparo no prevé la regulación que debe darse al trámite para la resolución del incidente de modificación o revocación por hecho superveniente.

Sirve de apoyo a la anterior determinación la jurisprudencia 443, de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1817-2000, Tomo VI, Materia Común, página 376, del tenor siguiente:

“SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE. *La facultad que tienen los Jueces de Distrito, para revocar el auto de suspensión o decretar ésta, cuando ocurra un motivo superveniente, no implica la de que puedan resolver de plano sobre la suspensión, sino que deben sujetarse a la regla general de sustanciar el incidente respectivo, con audiencia de las partes, pues las disposiciones de la ley reglamentaria no establecen distinción alguna que autorice que, en tales casos, la suspensión deba revocarse o decretarse de plano.”*

El anterior criterio, pone de manifiesto que en el caso de que ocurra un hecho superveniente, el Juez del conocimiento deberá sustanciar un incidente, en el que otorgue a las partes la oportunidad de manifestar o acreditar lo que a su derecho corresponda y, una vez hecho lo anterior, resuelva sobre la revocación o no de la suspensión solicitada.

En ese sentido, la Ley de Amparo no prevé disposición expresa que regule el incidente de modificación o revocación de la resolución suspensiva, por lo que se debe acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con el artículo 2º de la ley que rige a la materia como legislación supletoria para establecer la reglas de tramitación que debe seguir el incidente mencionado, las cuales se encuentran señaladas en los artículos 358, 359 y 360 del código indicado.

Asimismo, si bien el artículo 140 de la Ley de Amparo establece que el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en el que se haya concedido o negado la suspensión cuando surja un hecho superveniente, también lo es que ese precepto ni algún otro de la referida ley se establece la regulación que debe darse al incidente que se abra con motivo del hecho mencionado; de ahí que deban seguirse las disposiciones que prevé el Código Federal de Procedimientos Civiles para los incidentes innominados, así como lo dispuesto

en el artículo 297, fracción II, que regula el plazo previsto para el ejercicio de un derecho.

El anterior razonamiento fue expuesto por el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al determinar que si la Ley de Amparo no establece un plazo determinado para la promoción del incidente de modificación o revocación del auto que haya negado o concedido la suspensión deberá promoverse dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de los hechos supervenientes por los cuales solicita la modificación; lo anterior, de conformidad con el artículo 297, fracción II, que establece que cuando en la ley no se establezca término para el ejercicio de un derecho se tendrán por señalados diez días para pruebas y tres para cualquier otro trámite.

El referido Órgano Judicial concluye que la promoción del incidente de modificación de la resolución que negó o concedió la suspensión definitiva debe atenderse a un momento procesal determinado en el artículo 140 de la Ley de Amparo que señala que es posible promoverlo mientras no se haya dictado sentencia que cause estado, pero también está sujeto a un plazo, congruente con la observación del principio de seguridad jurídica y con el trámite que debe seguirse para su resolución, según lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles en cuanto al trámite que debe darse a los incidentes innominados, en el artículo 297, fracción II, que señala que el plazo para el ejercicio de un derecho respecto del cual no exista disposición expresa es de tres días.

No obstante lo anterior, consideramos que debe prevalecer lo previsto en el artículo 140 de la Ley de Amparo, en el sentido de que hasta en tanto no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo o resolución que le ponga fin que haya quedado firme, el juez de amparo puede modificar o revocar

la resolución mediante la cual haya otorgado o negado la suspensión del acto reclamado cuando surja un hecho superveniente capaz de modificar la situación jurídica existente.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto se decretará: 1) de oficio y, 2) a petición de parte agraviada.

SUSPENSIÓN DE OFICIO

La suspensión de oficio en el juicio de garantías se decreta de plano, cuando se reclamen actos de autoridad que puedan ocasionar en la esfera jurídica del quejoso una afectación de modo irreparable a sus derechos, sin que sea necesario que la solicite el promovente, toda vez que si la autoridad ante la que se presentó la demanda de amparo advierte que dada su naturaleza se actualiza alguno de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de Amparo deberá concederla de forma inmediata en el expediente principal y surtirá sus efectos desde ese momento y hasta que se concluya el juicio de garantías, sin que resulte menester, para su debido cumplimiento, ofrecer garantía alguna.

Esta modalidad de suspensión tiene por objeto evitar que se ejecuten de forma irreparable aquellos actos que la ley reglamentaria ha destacado en sus artículos 123 y 233 respecto de los cuales debe concederse la medida cautelar de forma inmediata, en virtud de la naturaleza grave de la violación que se reclama.

TRÁMITE

El Juez de Distrito, superior jerárquico del tribunal que cometió la violación o el Tribunal Unitario federal ante el cual se promueva la demanda de

amparo deberá analizar lo expuesto por el quejoso (acto reclamado, antecedentes bajo protesta de decir verdad, documentos que apoyen su pretensión) para determinar la certidumbre del acto y si de acuerdo a su naturaleza debe decretarse la suspensión de oficio, dada la gravedad de la violación reclamada; lo anterior, sin que sea menester que el quejoso solicite la medida cautelar indicada.

Una vez analizado lo anterior, de resultar procedente la providencia precautoria se dictará de forma inmediata en el expediente principal del juicio de garantías y se notificará sin demora a las autoridades responsables para su inmediato cumplimiento (incluso de manera telegráfica a autoridades foráneas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23, fracción III, de la Ley de Amparo), la que producirá sus efectos desde su otorgamiento y hasta en tanto no haya determinación que resuelva el fondo del asunto o ponga fin al juicio que haya causado estado, sin que sea necesario el otorgamiento de garantía alguna para que surta sus efectos.

También debe considerarse que la resolución que decrete la suspensión de oficio del acto reclamado es susceptible de modificarse o revocarse con motivo de la existencia de un hecho superveniente capaz de cambiar la situación jurídica existente o si fue impugnada ante el Tribunal Colegiado de turno que le corresponda y éste resuelva modificarla o revocarla.

PROCEDENCIA

Del artículo 123 de la Ley de Amparo se desprende que la suspensión del acto reclamado de oficio será procedente contra aquéllos que por su naturaleza requieren que la medida cautelar sea dictada en forma inmediata, sin audiencia de las partes e incluso sin solicitud expresa del promovente, ya que su dilación podría ocasionar al agraviado daños de imposible reparación.

En la primera parte del precepto de mérito se señalan los supuestos específicos siguientes:

- Actos que importen peligro de privación de la vida (no obstante el sistema jurídico mexicano no prevea la pena de muerte como sanción, en el caso de que se solicite el amparo y protección de la Justicia Federal señalando como acto reclamado la posible orden o aplicación debe otorgarse).
- Deportación o destierro (si bien las sanciones indicadas tienen como objeto que una persona abandone cierta delimitación territorial, no resulta aplicable a estas hipótesis la figura de la extradición que produce efectos similares, ya que por una parte la norma establece supuestos limitativos y, por otra, la constitución sí permite la institución indicada).
- Los prohibidos por el artículo 22 constitucional (penas de muerte, mutilación, infamia y cualquier tipo de tormento; confiscación de bienes, multa excesiva y otra pena inusitada y trascendente).

Por otra lado, la segunda parte del artículo examinado hace referencia a todos aquellos actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía que le fue violada; ante este supuesto la autoridad que conozca de la demanda de amparo deberá analizar de manera particular cada caso en concreto, considerando si la negativa de conceder la suspensión del acto reclamado provocaría la consumación irreparable de la violación alegada; en este aspecto, debe considerarse que la restitución conlleva restablecer las cosas al estado en el que se encontraban antes de cometido el acto conculcatorio de garantías conforme a lo previsto en el artículo 80 de la Ley de Amparo.

También el artículo 233 de la ley de mérito establece que será procedente la suspensión del acto reclamado de forma oficiosa, cuando tenga o pueda tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen ejidal; lo anterior es así, atendiendo al objeto primordial de proteger los derechos establecidos a favor de los sujetos colectivos en materia agraria, consagrados en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del interés público nacional consistente en salvaguardar las garantías del núcleo quejoso, la resolución de restitución, dotación o ampliación de tierras, bosques o aguas; o bien, si se trata de comunidades agrarias de hecho, carentes de título, de las prerrogativas que deriven de esa posesión de predios agrarios, considerando, además, que los daños que pudieran ocasionarse serían, incluso de obtener sentencia concesoria del amparo, de difícil reparación (“SUSPENSIÓN DE OFICIO EN MATERIA AGRARIA. DEBE DECRETARSE INDEFECTIBLEMENTE EN LOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 233 DE LA LEY DE AMPARO, PARA LO CUAL BASTA QUE EL PROMOVENTE ACREDITE CONTAR CON LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA”³³).

REQUISITOS DE EFECTIVIDAD

Esta forma de suspensión del acto reclamado que se decrete en el juicio de amparo no requiere que se otorgue garantía como requisito de efectividad para que pueda surtir sus efectos, toda vez que el Juez del conocimiento al advertir que se trata de alguno de los supuestos señalados tanto en el artículo 123 como en el 233 de la Ley de Amparo, dada su naturaleza grave resolverá de forma inmediata si procede o no su concesión, para de esta forma evitar la ejecución de los actos que producirían daños y perjuicios de imposible reparación al agraviado.

³³ 2ª./J. 90/2002, Novena Época, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVI, agosto, 2002.

EFFECTOS

Una vez determinados los supuestos por los cuales resulta procedente conceder la suspensión de oficio en el juicio de amparo indirecto, resulta relevante establecer qué efectos producirá la providencia precautoria otorgada.

En esa tesitura, los actos reclamados pueden dividirse de acuerdo a los efectos que en ellos produzca la concesión de la suspensión, de la manera siguiente:

- **Deberán cesar los efectos de los actos que:** importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro, así como los previstos en el artículo 22 constitucional (penas de muerte, mutilación, infamia y cualquier tipo de tormento; confiscación de bienes, multa excesiva y otra pena inusitada y trascendente).
- **Deberán mantenerse las cosas en el estado en el que se encuentran tomando las medidas oportunas para que no se consumen los actos reclamados:** tratándose de actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible la restitución en el pleno goce de la garantía violada y respecto de aquellos que puedan producir a los sujetos de derecho agrario la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes del núcleo de población promovente o su substracción del régimen jurídico ejidal.

SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE

Como se indicó al inicio de este capítulo, la suspensión del acto reclamado admite dos modalidades, de oficio o a petición de parte; en ese

sentido, la medida cautelar que sea solicitada por la parte a quien afecte la posible ejecución del acto reclamado será procedente, por exclusión, respecto de todos aquéllos que no se encuentren previstos en los artículos 123 y 233 de la Ley de Amparo, siempre y cuando se satisfagan los requisitos previstos en el diverso precepto normativo 124 de la referida ley, que es del tenor siguiente:

“Artículo 124. *Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:*

I. Que la solicite el agraviado;

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;

d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y

g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan

con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

h) Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo si con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

III. Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.³⁴

Del precepto normativo transcrito se desprende que la concesión de la suspensión a petición de parte se encuentra sujeta a determinados requisitos establecidos en la ley, a saber, de procedencia y de efectividad.

Así, los requisitos de procedencia se encuentran constituidos por determinadas condiciones que deben reunirse para que pueda otorgarse la suspensión del acto reclamado; mientras que, los de efectividad, implican exigencias que el agraviado o quejoso debe cumplir para que surta sus efectos la medida otorgada.

La procedencia de la suspensión a petición de parte agraviada radica en el cumplimiento de tres condiciones concurrentes que son: a) que los actos contra los cuales se haya solicitado dicha medida cautelar sean ciertos; b) que conforme a su naturaleza sean susceptibles de suspenderse, y c) que

³⁴ Ley de Amparo.

reuniendo los dos anteriores se satisfagan los previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

En ese sentido, la fracción I del artículo 124 de la ley reglamentaria indicada establece que la suspensión del acto reclamado debe ser solicitada por la persona a quien le cause perjuicio; en la fracción II del referido artículo se indica que la concesión de la medida cautelar no debe perjudicar el interés social ni contravenir disposiciones de orden público; y el último, contemplado en la fracción III, consiste en que la ejecución del acto reclamado cause al agraviado daños y perjuicios de difícil reparación, es decir, que el acto estimado inconstitucional conlleve una ejecución.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Ahora bien, la suspensión del acto reclamado a petición de parte agraviada será resuelta por la autoridad de amparo en dos momentos distintos dentro del cuaderno incidental, a saber, el primero en el auto inicial del expediente suspensivo (sólo producirá efectos provisionales) y, el segundo, en la audiencia incidental que se celebre en dicho cuaderno instrumental (producirá efectos definitivos).

Así, la autoridad de amparo para resolver respecto de la concesión o negativa de la suspensión provisional del acto reclamado deberá analizar lo relativo a la existencia de los actos reclamados, cumplimiento de los requisitos de procedencia, efectos que se determinen, requisitos de efectividad para que surta efectos la medida concedida e indicar los casos en los que dejará de producirlo y consecuencias de la violación.

Cabe destacar que la resolución de carácter suspensivo provisional no tiene por objeto resolver el conflicto constitucional controvertido, ya que dada

su naturaleza de medida cautelar su función consistirá en proteger los intereses del quejoso mientras se resuelve sobre la suspensión definitiva del acto reclamado, o bien, hasta en tanto se determina el resultado del juicio en lo principal, si se trata de la suspensión definitiva.

De esta manera, la suspensión provisional consistirá en mantener el estado que guardan las cosas en el momento de decretarse, surtiendo efectos de una verdadera paralización del acto reclamado; de ahí la obligación de las autoridades responsables de mantener las cosas en el estado en que éstas se encuentren al decretarse la suspensión provisional o, en su caso, la definitiva, situación que subsiste mientras no se resuelva el incidente correspondiente, negando o concediendo al quejoso la suspensión definitiva, o hasta que se resuelva el juicio de amparo en lo principal con sentencia firme.

De igual forma, resulta importante que el Juez de Distrito al efectuar el examen de la procedencia de la suspensión del acto reclamado fije concreta y claramente el acto que haya de suspenderse, pues la medida cautelar debe sólo paralizar los actos específicos que se hayan reclamado y sus efectos o consecuencias, sin detener la actividad total que las autoridades responsables puedan desempeñar en relación con el quejoso mediante actos distintos de los que se hubiesen combatido.

TRÁMITE

En primer lugar, al admitir el Juez de Distrito la demanda de amparo, simultáneamente, dictara otra resolución con la que ordenará el inicio del procedimiento incidental sobre la suspensión del acto reclamado.

Una vez hecho lo anterior, el Juez hace la declaración de tener por presentado al quejoso solicitando la suspensión de los actos que reclama en su

demanda de amparo y ordena la formación del cuaderno incidental respectivo, solicita a las autoridades responsables su informe previo que deberán rendir dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que se notifiquen, de forma posterior, en el referido proveído se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental dentro de las setenta y dos horas siguientes.

En el auto inicial del expediente incidental deberá resolver si concede o no la suspensión provisional del acto reclamado, la que tendrá por objeto mantener la situación que se estima inconstitucional en el estado en el que se encuentra y sólo producirá consecuencias hasta en tanto se dicte la resolución que otorgue o niegue la paralización definitiva del acto reclamado.

Por lo que respecta a los actos que afecten la libertad personal se pedirá a las autoridades informes y elementos para fijar garantía (naturaleza del delito, situación económica del quejoso y posibilidad de sustraerse de la justicia); si se trata de detención efectuada por el agente del Ministerio Público se solicitará constancias de la averiguación previa que justifiquen la flagrancia o urgencia.

El cuaderno incidental señalado se integrará, en inicio, con copia de la demanda de amparo, la resolución que decrete o niegue la suspensión provisional y, de manera posterior, con los informes previos que lleguen a rendir las autoridades responsables, las pruebas ofrecidas en el incidente, alegatos y con la suspensión definitiva que se dicte; por otro lado, se ordena la apertura de dos cuadernos incidentales para el efecto de que el juez que lleve el trámite del juicio de amparo pueda seguir actuando, mientras el otro es remitido al Tribunal Colegiado en el caso de que alguna de las resoluciones incidentales hayan sido impugnadas.

PROCEDENCIA

De acuerdo con lo previsto en el artículo 124 de la Ley de Amparo para que proceda la suspensión a petición de parte se requiere que la solicite la parte agraviada, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y que se trate de actos que de ejecutarse sea difícil la reparación de los daños y perjuicios que se causen al promovente.

SOLICITUD DEL AGRAVIADO

En primer lugar, la autoridad que conozca de la demanda de amparo deberá analizar si existe la petición del promovente de suspender el acto reclamado, con base en lo anterior determinará lo relativo a la existencia del acto y si de acuerdo a su naturaleza puede suspenderse, lo que realizará considerando lo expuesto en la demanda de garantías y en las pruebas que se adjunten a la indicada.

Por tanto, para que se conceda de manera provisional la medida cautelar deberá acreditarse la existencia de una afectación (ser agraviado) y que de no concederse la suspensión solicitada se ocasionarán daños y perjuicios de difícil reparación; de ahí que resulte de suma importancia acreditar de manera indiciaria la titularidad del derecho que se estima violado (interés suspensivo), ya sea a través de documentos (permisos, concesiones, contratos) o situaciones (narración de antecedentes) que permitan deducir que en realidad sí existe una afectación en su esfera jurídica. Los anteriores razonamientos fueron expuestos en la jurisprudencia de rubro "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN BIEN. EL JUEZ DEBE PARTIR DEL SUPUESTO DE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS SON CIERTOS, PERO PARA ACREDITAR EL REQUISITO DEL ARTÍCULO 124,

FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TALES ACTOS LO AGRAVIAN”³⁵.

En relación con el requisito previsto en la fracción I del artículo en cuestión, cabe destacar que para que el quejoso pueda obtener la suspensión de los actos reclamados debe demostrar el interés suspensivo, es decir, acreditar aunque sea indiciariamente, que le agravia el acto o actos reclamados. De ese modo se concilia el interés del peticionario del amparo de que no se ejecute el acto que reclama hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva, en el caso de la provisional, o hasta que se resuelva por sentencia firme el fondo del juicio de amparo, en el supuesto de la suspensión definitiva; con el interés público de que no se paralice la ejecución de una resolución judicial o administrativa que tiene la presunción de haber sido dictada conforme a la ley, mientras no se demuestre lo contrario.

En efecto, en atención a que la finalidad de la suspensión de los actos reclamados estriba en preservar las cosas en el estado que se encuentran al momento de concederse, sólo en caso de que exista la titularidad jurídica de un bien o de un derecho a favor del quejoso, se entiende que hay interés para obtener la medida suspensiva y merece ser protegido el estatus jurídico que guardan las cosas (derechos, posesiones, propiedades y persona, entre otros) del quejoso al momento de que se decreta tal medida, puesto que a través de la suspensión no es posible crear un derecho del que no gozaba el peticionario de garantías antes de la promoción del amparo y, por ende, del otorgamiento de la suspensión.

También debe destacarse que para acreditar el interés suspensivo es necesario que se aporten elementos suficientes en el propio incidente, con independencia de los que se exhiban en el expediente principal, porque al

³⁵ Jurisprudencia P./J. 96/97, Novena Época, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, diciembre de 1997

tramitarse por separado, ha sido criterio reiterado por jurisprudencia que las pruebas que obran en el juicio no pueden ser tomadas en consideración por el Juez de Distrito para dictar la suspensión definitiva oficiosamente.

PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y ORDEN PÚBLICO

El segundo requisito que debe satisfacerse para la concesión de la suspensión del acto reclamado es que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Al respecto, el interés social ha sido entendido como la protección que debe darse a la colectividad por encima de cualquier beneficio o provecho particular, en razón de un bienestar común de la sociedad y por orden público, el respeto a disposiciones normativas que dado su valor resultan de mayor importancia que otras, para conseguir proteger fines superiores en beneficio de un mayor número de personas.

Para el Magistrado Jean Claude Tron Petit el *“orden público se constituye con normas de carácter prohibitivo a través de las cuales el legislador tutela, esencialmente, los derechos de la colectividad y su objetivo es encauzar la conducta de los gobernados a fin de evitar daños o perjuicios a la colectividad. En este sentido se inscriben también ciertas normas constitucionales de carácter programático que privilegian intereses comunitarios y, en esa medida, restringen derechos fundamentales. Es así que el orden público, si bien restringe un derecho fundamental, es con el propósito de obtener la coexistencia de valores y bienes tutelados y funcionalidad del orden jurídico para posibilitar y garantizar la evidencia o eficacia de los derechos fundamentales de otras personas incluso los privados que, de no ser así, corren el riesgo de verse reducidos a la ineficacia. Para conseguirlo se precisa de*

ponderar principios y valores que, en cada caso, deben ser pesados y evaluados, dialécticamente, conforme a parámetros de proporcionalidad, idoneidad, necesidad y conveniencia social, sin desatender los principios pro homine y pro libertate que, sólo en casos estrictamente necesarios e indispensables pueden ser constreñidos, ello en virtud de una inminente, real y concreta tutela de los derechos de otros o de la sociedad.”³⁶

De lo anterior, puede concluirse que el interés social es la garantía que tiene la colectividad sobre los bienes tutelados por las leyes en su beneficio, que se reflejan en un bienestar común y por orden público la no afectación de los bienes de la colectividad tutelados por las leyes, dado que lo que debe valorarse es el eventual perjuicio que pudieran sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de aplicación de la norma.

En ese tenor, para determinar que no se afecta el orden público con la suspensión del acto reclamado debe examinarse a la luz de las consecuencias que producirían la providencia concedida, esto es, si con la medida que se decreta puede privarse a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría; de ahí que no resulta suficiente que la ley o acto señale que su cumplimiento son de orden público e interés social, para que así sea.

De ahí que para aplicar el criterio del interés social y de orden público contenido en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, no debe atenderse exclusivamente al contenido de la ley, sino que es necesario sopesar o valorar el perjuicio que podría sufrir el quejoso con la ejecución del acto reclamado y el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de autoridad.

³⁶ Tron Petit Jean Claude, “Manual de los Incidentes en el juicio de amparo”, Sexta edición, México, Editorial Themis, 2009, p. 533 y 543.

Es ese sentido, debe considerarse que el interés colectivo está por encima del individual; de ahí que la disposición legal atiende al interés del quejoso para que no se ejecute el acto reclamado, pero si el interés aludido pugna con el de la sociedad o el Estado, debe relevarse el primero, en beneficio del segundo.

Atento a lo expuesto, debe considerarse lo manifestado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el criterio siguiente:

“SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA. De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de

convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.³⁷”

SITUACIONES PREVISTAS EN LA LEY

En ese aspecto, el artículo 124, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo establece de manera ejemplificativa pero no limitativa diversos supuestos que considera contrarios al orden público y al interés social, que son los siguientes:

- A) Se continúe el funcionamiento de centro de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;
- B) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
- C) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;
- D) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;
- E) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;
- F) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y

³⁷ Jurisprudencia I.3º.A. J/16, Novena Época, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, enero de 1997.

G) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de la ley aplicable o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo, constitucional; se incumplan las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apearán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional.

Del anterior artículo se desprenden diversos supuestos que el legislador ha considerado contrarios al interés social y orden público, los cuales no son limitativos sino enunciativos (“SUSPENSIÓN. LOS SUPUESTOS DE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O CONTRAVENCIÓN DE DISPOSICIONES DE ORDEN PUBLICO ESPECIFICADOS EN EL ARTICULO 124, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, SON ENUNCIATIVOS Y NO LIMITATIVOS”³⁸).

En ese tenor, cuando la suspensión del acto reclamado se solicite respecto de actos distintos a los señalados el juzgador de amparo deberá examinar en cada caso concreto si con su ejecución se contravendrían el interés social o disposiciones de orden público.

VALORACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL AGRAVADO

Después de superar los requisitos estudiados, el agraviado deberá probar que la ejecución del acto reclamado provocaría en su esfera jurídica daños y perjuicios de difícil reparación.

³⁸ Tesis Aislada, Octava Época, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, XI, junio de 1993, página: 311.

Al respecto, resulta oportuno destacar que el Código Civil del Distrito Federal en sus artículos 2108 y 2109 señala lo que debe entenderse por daño y perjuicio:

Daño: es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

Perjuicio: la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con la ejecución del acto reclamado.

Al respecto, el Juez de Distrito que decrete la resolución suspensiva deberá analizar si el solicitante de la medida cautelar acreditó que de no concederse la suspensión se le ocasionarían daños y perjuicios de difícil reparación.

APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA

El fundamento constitucional de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora se encuentra establecido en el artículo 107, fracción X, que establece la posibilidad de considerar al momento de resolver respecto de la suspensión del acto reclamado la **naturaleza de la violación alegada**.

En este apartado del estudio se analizará de manera breve lo relativo a estos conceptos, en virtud de que en el último capítulo se desarrollaran; en el caso de la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías se trata de presupuestos procesales que deben verificarse para determinar el otorgamiento o no de la providencia solicitada, esto es, conceptos jurídicos que permiten al juzgador realizar un cálculo de probabilidades acerca de la constitucionalidad o no de la actuación que se pretenden suspender.

En cuanto al peligro en la demora o *periculum in mora*, significa la posibilidad de evitar el peligro que conlleva la ejecución de un acto que supone para un derecho o un posible derecho el tiempo que pueda dilatarse en dictarse una sentencia definitiva en el juicio principal.

Aun cuando los anteriores conceptos no se encuentran previstos de manera expresa en la Ley de Amparo constituyen verdaderos presupuestos que deben considerarse de forma adicional a los requisitos sí señalados, para decretar o no la suspensión del acto reclamado.

REQUISITOS DE EFECTIVIDAD

En el caso de que se haya concedido la medida cautelar y se puedan ocasionar daños o perjuicios a un tercero, el juzgador que la haya otorgado debe sujetar su efectividad a que se garantice dicha afectación, lo que pone de manifiesto que sólo deberá exigirse garantía ante la existencia de tercero perjudicado en el juicio de amparo.

Para cumplir con este requisito de efectividad el juzgador de garantías debe fijar garantía suficiente que cubra los daños y perjuicios que pueda producir la paralización del acto reclamado, sin que exista restricción alguna en la forma en que deba efectuarse, ya sea mediante depósito en efectivo, hipoteca, fianza y prenda como los principales.

Para entender mejor lo expuesto, se estima oportuno referirnos a los conceptos que el Maestro Miguel Ángel Zamora y Valencia ha definido respecto de los contratos de garantía hipoteca, fianza y prenda.

Contrato de fianza: es aquél por virtud del cual las partes llamada fiador se obliga ante la otra llamada acreedor, al cumplimiento de una

prestación determinada, para el caso de que un tercero, deudor de este último, no cumpla con su obligación.

Contrato de hipoteca: es aquél por virtud del cual una persona llamada deudor hipotecario, constituye un derecho real del mismo nombre sobre un bien generalmente inmueble, determinado y enajenable, a favor de la otra parte llamada acreedor hipotecario, para garantizar el cumplimiento de una obligación, sin desposeer al deudor del bien gravado y que le da derecho al acreedor, de persecución y en caso de incumplimiento de la obligación, de enajenación y de preferencia para ser pagado con el producto de la enajenación, en el grado de prelación que señale la ley.

Contrato de prenda: es aquél por virtud del cual una persona llamada deudor prendario constituye un derecho real del mismo nombre sobre un bien mueble, determinado y enajenable, a favor de otra llamada acreedor prendario a quien se le deberá entregar real o jurídicamente, para garantizar el cumplimiento de una obligación y que le da derecho al acreedor de retención, de persecución y en caso de incumplimiento de la obligación, de enajenación y de preferencia para ser pagado con el producto de la enajenación en el grado de prelación que señale la ley, y que obliga al acreedor a la devolución del bien, en el caso de cumplimiento de la obligación garantizada³⁹.

Cabe destacar que en el caso de que la promovente del juicio de amparo sea una persona de carácter oficial no se encuentra obligada a garantizar de forma alguna la afectación que pueda ocasionar al tercero perjudicado la ejecución del acto reclamado; situación, que de manera similar acontece tratándose de la contragarantía.

³⁹ Zamora y Valencia Miguel Ángel, “Contratos civiles”, Décima edición, México, Editorial Porrúa, 2004, p. 425, 437 y 449.

Ahora bien, los requisitos de efectividad se encuentran contenidos en los artículos 125, 135 y 136 de la Ley de Amparo, los cuales prevén aquellas condiciones que el quejoso debe reunir para que surta sus efectos la suspensión concedida, ya sea para que se mantengan las cosas en el estado en el que se encuentran, o bien, para que cese su ejecución; además, debe tenerse presente que la suspensión provisional surtirá sus efectos desde el momento en que sea concedida pero dejará de tener efectividad cuando el promovente no cumpla en el plazo prudente indicado por el Juez de Distrito con el requerimiento de garantizar los daños y perjuicios que puedan ocasionarse.

En esa línea de pensamiento, si bien puede determinarse que la solicitud de suspensión del acto reclamado cumple con los requisitos de procedencia para su otorgamiento también lo es que si no se satisfacen los de efectividad la medida cautelar no producirá efecto alguno.

GARANTÍA

En los términos indicados, si la paralización del acto reclamado puede causar daños o perjuicios al tercero perjudicado, el solicitante de la medida cautelar deberá garantizar la posible afectación que ocasione dicha determinación para que pueda surtir sus efectos la suspensión.

Asimismo, pueden distinguirse por una parte los actos de naturaleza civil, administrativa y laboral, en los que deberá fijarse una garantía que repare los probables daños y perjuicios que se ocasionen al tercero perjudicado, la que deberá satisfacerse en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de la resolución que la concede; cuando se trate de asuntos de índole penal en los que se afecte la libertad implicara la instrucción de un procedimiento para determinar la existencia y el grado de responsabilidad, por tanto, también se dictaran medidas de aseguramiento; y, por último, en materia fiscal cuando se

reclame el cobro de contribuciones sólo podrá surtir efectos la medida cautelar previo depósito en la Tesorería de la Federación de la cantidad reclamada.

CONTRAGARANTÍA

De igual forma debe tenerse presente que los artículos 128, 129 y 139 de la Ley de Amparo otorgan al tercero perjudicado la posibilidad de exhibir contragarantía suficiente a efecto de que sí se lleve a cabo la ejecución del acto reclamado, la que deberá garantizar la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, así como el pago de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar con la ejecución, en el caso de que se otorgue el amparo y protección de la Justicia Federal.

Así como el juzgador de amparo que concede la suspensión del acto reclamado determina o fija la garantía que debe de exhibirse para que pueda surtir sus efectos la medida solicitada, también establece el monto de la contragarantía que deberá comprender la restitución de las cosas al estado en el que se encontraban antes de la violación de garantías y los daños y perjuicios que se puedan causar al quejoso con la ejecución del acto reclamado en caso de que se conceda el amparo; de ahí que la cantidad que se fije como contragarantía deba ser mayor a la que se requiera al quejoso.

Asimismo, el artículo 126, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, establece como requisito para que pueda surtir efectos la caución que ofrezca el tercero que se cubran los siguientes costos:

a) Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

b) El importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente recabados para el caso con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no excederá, en ningún caso, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada;

c) Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro cuando el quejoso hubiere constituido garantía hipotecaria; y,

d) Los gastos legales que acredite el agraviado haber realizado para constituir el depósito.

Al respecto, deben distinguirse los siguientes puntos relevantes:

1. La caución que determine el juzgador de amparo sólo deberá comprender el monto suficiente que cubra el pago de daños y perjuicios por la ejecución del acto reclamado y la cantidad necesaria para restituir al quejoso en pleno goce de la garantía que le fue violada.

2. No obstante lo anterior, para que pueda surtir sus efectos la providencia solicitada también deberá cubrirse al quejoso los gastos señalados en el párrafo segundo del artículo 126 de la Ley de Amparo.

Derivado de lo anterior, el Juez de Distrito deberá dar vista al quejoso con la solicitud de contragarantía, mediante notificación personal en la que se le requerirá acredite el monto de los gastos que efectuó para garantizar la medida cautelar solicitada a efecto de que pueda fijar el monto de la contragarantía.

Atento a lo expuesto, importa destacar que no podrá aceptarse contragarantía cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, o si con la suspensión puedan afectarse derechos que no sean estimables en dinero.

EFFECTOS

En el caso de que se conceda la medida cautelar solicitada el efecto general será ordenar que cese la ejecución de los actos reclamados o se mantengan las cosas en el estado que guardan hasta en tanto se celebre la audiencia incidental en la que se resolverá de manera definitiva sobre la suspensión del acto reclamado.

Por otro lado, si la autoridad judicial determina negar la medida solicitada la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado; empero, si la indicada resolución es impugnada a través del recurso de queja y se revoca la determinación del Juez de Distrito los efectos se retrotraerán a la fecha en que se notificó la decisión provisional, si la naturaleza del acto lo permite y permanecerán hasta que sea resuelto el fondo del asunto.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA

La resolución de suspensión que se dicte en el incidente de suspensión del acto reclamado después de rendidos los informes previos, desahogadas las pruebas ofrecidas y los alegatos que formulen las partes determinará la concesión o negativa de la providencia cautelar solicitada de manera definitiva, esto es, producirá sus efectos hasta que se dicte resolución ejecutoriada en el juicio principal, ya sea resolviendo el fondo del asunto o poniendo fin al juicio, salvo que exista un hecho superveniente suficiente que pueda cambiar la

situación jurídica decretada, conforme a lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, el Juez de Distrito que dicte la resolución correspondiente deberá considerar en esta nueva determinación lo expuesto por las autoridades responsables al rendir su informe previo, así como los demás supuestos que rigen a la medida cautelar.

TRÁMITE

La tramitación del incidente de suspensión como ya se ha señalado inicia con la solicitud que debe realizar el agraviado en la demanda de amparo, la cual será examinada por el Juez de Distrito o, en su caso, por un Tribunal Unitario o por el superior del Tribunal que cometió la violación alegada (competencia concurrente) o por un juez de primera instancia (competencia auxiliar), el que verificará las manifestaciones expuestas relacionadas con la existencia del acto reclamado, la violación alegada, así como el interés para solicitarla.

Mediante el proveído por el cual se tenga por presentada la demanda de amparo o admitida a trámite el Juez de Distrito ordenará se abra por duplicado y separado el incidente de suspensión del acto reclamado con copia de la demanda de garantías, en dicho auto del cuaderno incidental determinará de forma provisional lo referente a la suspensión del acto reclamado.

A continuación se procederá a emplazar a las autoridades responsables y al tercero perjudicado al juicio principal y se les notificará la determinación suspensiva que se haya tomado, asimismo, se requerirá la rendición de sus informes previos y alegatos, en los que sólo se constriñen a señalar la exactitud del acto reclamado y debido al trámite sumario del incidente sólo pueden

ofrecerse como pruebas las documentales, así como la inspección ocular, siendo excepcional la testimonial (en los casos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional); además, las partes cuentan con el derecho de objetar los documentales exhibidos por la contraparte.

En ese sentido, debe destacarse que la carga de la prueba es una figura eminentemente procesal de suma importancia para la resolución de la litis en el procedimiento, la cual tiene una doble función, por un lado, constituye una regla para la actividad de las partes respecto a los hechos que deben probarse, y para el juzgador el modo de resolver conforme a su distribución y al material probatorio aportado; por lo tanto, el gravamen o peso que recae sobre los sujetos procesales, para que suministren obligatoriamente el material probatorio que la autoridad requiere para formar su convicción sobre los hechos alegados en juicio y que les corresponde acreditar.

Al respecto, en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se establece lo siguiente:

“Artículo 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

“Artículo 82. El que niega sólo está obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y

III. Cuando se desconozca la capacidad.

*Los numerales transcritos consagran los principios que rigen para determinar a quien incumbe la carga de la prueba mediante las reglas que han merecido la sanción de la ley, como son: el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y los demandados los de sus excepciones; empero, el que niega sólo está obligado a probar cuando su negación no envuelva la afirmación de un hecho y cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.*⁴⁰

Sobre tales premisas se advierte, como principio fundamental, que aquel que afirma está obligado a probar, esto es, el que toma la iniciativa en la contienda judicial, a quien se designa con el nombre de actor, debe probar la existencia del derecho que afirma tener, y aquel a quien se exige el cumplimiento de una obligación, llamado demandado o reo, debe probar a su vez el hecho en el cual funda su defensa.

Una vez cerrada la instrucción en el cuaderno incidental, el juzgador de amparo resolverá si concede o niega la suspensión del acto reclamado de manera definitiva, la que producirá sus efectos hasta en tanto se ponga fin al juicio principal o exista un hecho superveniente que sea capaz de modificar el estado del acto mencionado, en dicha determinación se suele realizar una narración de los antecedentes que dieron origen a la demanda de garantías (resultandos), así como examinar los presupuestos procesales (competencia, existencia del acto reclamado, legitimación y oportunidad) y, en cuestión de fondo, verificará la existencia y naturaleza del acto reclamado, y la procedencia de la suspensión, así como fijar alguna garantía, alcances de la medida, modalidades o condiciones.

⁴⁰Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por último, se encuentra la etapa de ejecución de la medida concedida que puede versar sobre violación a la suspensión, la existencia de un hecho superveniente que pueda revocar o modificarla, o que se haya actuado de manera defectuosa o en exceso al acatar la resolución de carácter suspensional.

AUDIENCIA INCIDENTAL

Al resolver sobre la suspensión definitiva deben analizarse los siguientes presupuestos de procedencia: la existencia o certidumbre del acto reclamado, si de acuerdo a su naturaleza es susceptible de suspenderse, el agraviado debe acreditar de manera plena su interés suspensional y cumplirse los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 124 del multicitado cuerpo normativo.

La audiencia incidental se llevará a cabo en el lugar, día y hora que se haya señalado al momento de dictarse la suspensión provisional o en el auto por el cual se haya ordenado su diferimiento; se señalarán los nombres del juzgador así como del secretario quien autoriza y da fe de las actuaciones que se lleven a cabo durante su realización; también se indicará si se cuenta o no con la asistencia de la partes y se relacionarán las constancias que integran el cuaderno incidental, ya sean pruebas o alegatos.

Una vez hecho lo anterior, se procederá a dictar la resolución que conceda o niegue la suspensión del acto reclamado de manera definitiva.

También debe destacarse que la audiencia incidental puede celebrarse respecto de unas autoridades y ordenar su diferimiento respecto de otras, cuando no existan constancias de notificación de las autoridades responsables foráneas.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Amparo y con la técnica judicial para efectuar el examen de los asuntos, debe determinarse si existe o no el acto reclamado; si de acuerdo a su naturaleza es susceptible de suspenderse; si el agraviado acreditó de manera plena su interés suspensivo; que exista solicitud del agraviado; que con la concesión de la medida no se cause perjuicio al interés social ni se contraríe el orden público; así como que los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al agraviado con la ejecución del acto sean de difícil reparación.

Asimismo, existen excepciones a las reglas generales tratándose del cobro de contribuciones y cuando el patrón reclame resoluciones dictadas por tribunales del trabajo que beneficien de manera económica al trabajador; en el primer caso, además de que el acto sea susceptible de suspenderse y que exista solicitud del quejoso y que, en efecto, sea agraviado, se concederá la suspensión del acto reclamado de manera discrecional por parte de la autoridad ante la cual se presente la demanda de garantías.

En el caso de resoluciones dictadas en materia del trabajo deberá acreditarse que de acuerdo a su naturaleza del acto pueda ser suspendido, que exista solicitud del agraviado y que se acredite el interés suspensivo, además, para el otorgamiento de la medida cautelar no deberá ponerse al trabajador en peligro de subsistencia, mientras dure el juicio.

REQUISITOS DE EFECTIVIDAD GENERALES Y ESPECIALES

Como se ha señalado sólo tratándose de la suspensión a petición de parte y cuando la paralización de la ejecución del acto pueda ocasionar

perjuicios a terceros perjudicados o al interés público resulta correcto exigir el cumplimiento de requisitos de efectividad para que pueda surtir efectos la determinación concedida, puesto que no basta que el acto sea suspendido o cesen sus consecuencias, sino que se garanticen los daños que pueden ocasionarse con dicha determinación.

En las materias civil, administrativa y del trabajo consistirá en otorgar garantía suficiente capaz de cubrir los daños y perjuicios que pueda ocasionar la paralización de los actos reclamados, sin que exista restricción alguna en cuanto al tipo de garantía que debe ofrecerse para que pueda surtir sus efectos la providencia precautoria solicitada.

Cabe aclarar que tratándose de la materia penal y el amparo se solicite contra actos que afecten la libertad personal en procedimientos penales la medida cautelar procederá cuando se satisfagan los requisitos siguientes: la exhibición de garantía dentro de los cinco días siguientes a su notificación, que el promovente comparezca ante el agente del Ministerio Público dentro del plazo de tres días y que, además, cumpla de manera integra con las medidas de aseguramiento, entre ellas, no salir del país o de la jurisdicción, teniendo como principal finalidad que no se sustraiga de la acción de la justicia; lo anterior, nos permite advertir que se tratan de requisitos de procedencia y no de efectividad.

De igual forma, el artículo 135 de la Ley de Amparo establece que en el caso de que se reclame el cobro de contribuciones podrá suspenderse el acto reclamado discrecionalmente, pero la subsistencia de los efectos de la concesión se condicionan al previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda, depósito que tendrá que cubrir el monto de las contribuciones para garantizar el interés fiscal.

EFFECTOS

Si se niega la providencia cautelar la autoridad responsable estará en aptitud de ejecutar los actos reclamados, pero en el caso de que se impugne la suspensión definitiva a través del recurso de revisión y se revoque la determinación del Juez de Distrito los efectos se retrotraerán a la fecha en que se notificó la definitiva, si la naturaleza del acto lo permite y permanecerán hasta que sea resuelto el fondo del asunto.

Si se concede la suspensión del acto reclamado el efecto consistirá en que las cosas se mantengan en el estado que se encontraban al momento del otorgamiento de la medida y permanecerá hasta la terminación del juicio principal.

Ahora bien, si bien es cierto que con la determinación de suspensión definitiva se pone fin al incidente de suspensión en el juicio de amparo, también lo es que por hechos supervenientes puede modificarse el estado del acto reclamado.

CAPÍTULO TERCERO

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS

En primer lugar, importa destacar que los recursos son medios de impugnación que otorga la ley a las partes o a terceros para combatir la validez o legalidad de las resoluciones que dicten o, incluso, las omisiones del órgano judicial que conozca de la suspensión del acto reclamado, con la finalidad que se determine la revocación o modificación de los actos reclamados, o se ordene realizar el examen de las cuestiones que fueron omitidas.

Empero, para que proceda un recurso no es suficiente que el recurrente sea parte en el juicio en el que se dicte la resolución recurrida y se considere agraviado, sino que es necesario, además, que esté legitimado para interponerlo, por haber sufrido de manera real y no teóricamente un agravio, perjuicio o gravamen en su esfera jurídica, y que éste sea concreto, actual y directo.

Por tanto, sólo puede recurrir aquél para quien la resolución resulta perjudicial, aun cuando sólo sea respecto de determinadas consideraciones; lo anterior es así, toda vez que el sujeto que se estima agraviado puede interponer el recurso correspondiente, lo que ha producido el aforismo “donde no hay agravio no hay recurso”.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Amparo, en los juicios de garantías no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

Del artículo 83 del citado ordenamiento legal se advierte que el recurso de revisión procede contra las resoluciones más importantes que los Jueces de

Distrito o superiores del Tribunal responsable emiten en los juicios de amparo de doble instancia, (el desechamiento de la demanda, suspensión definitiva, sobreseimiento y sentencia definitiva), así como contra resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito dictadas en materia de amparo directo, cuando resuelvan sobre la constitucionalidad de normas federales o locales, o realicen la interpretación directa de un precepto constitucional.

Por su parte, el artículo 95 de la Ley de Amparo prevé el recurso de queja que se concede a quien tiene interés legítimamente reconocido en el juicio de garantías, para impugnar resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, Jueces de Distrito y por extensión Tribunales Unitarios de Circuito, autoridades responsables que conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo conocen del juicio constitucional, así como de las propias autoridades en su carácter propiamente de responsables, contra las cuales no es procedente el recurso de revisión; para lograr la correcta ejecución de los mandatos dictados en amparo; para precisar los excesos o defectos en el cumplimiento de la suspensión y de las sentencias que se dictan en el proceso de amparo; y verificar la correcta decisión de las resoluciones en que se conceda o niegue la suspensión provisional.

Por otro lado, el artículo 103 de la legislación en comento establece que el recurso de reclamación será procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por el Presidente de cualquiera de las Salas o Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de amparo.

Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 107, fracción I, constitucional, en relación con la Ley de Amparo en sus numerales 4º y 5º, fracción I, se desprende el principio de instancia de parte agraviada en el juicio de garantías, el cual establece que sólo la persona a la que cause perjuicio la

ley o acto reclamado puede promover el juicio de amparo; en igual sentido debe considerarse la legitimación para poder interponer los recursos previstos en la ley para controvertir las resoluciones dictadas en el procedimiento constitucional que se estimen contrarias a derecho, es decir, podrá interponer el medio de impugnación correspondiente aquella parte que considere le causa agravio determinada resolución, la que de resultar fundada tendrá como consecuencia reparar la violación cometida.

Por consiguiente, se colige que si los recursos previstos en la Ley de Amparo son los medios de impugnación que puede hacer valer la persona agraviada, a efecto de que el superior del órgano que emitió la resolución, o el propio tribunal actuando en pleno, modifiquen o revoquen la resolución recurrida; entonces, quien a pesar de ser parte en el juicio no resulta agraviado con la resolución impugnada, carece de legitimación para recurrirla e instar la función jurisdiccional de una nueva instancia, en tanto que los recursos sólo pueden ser interpuestos por la parte a quien causa agravio, perjuicio o gravamen la resolución que se recurra como titular del derecho puesto a discusión en el juicio.

En esa tesitura, tenemos que los medios de impugnación resultan ser el género y los recursos la especie, en tanto existen medios de impugnación que no son recursos.

Para el Maestro Cipriano Gómez Lara *“la impugnación procesal, la que se da y vive dentro del proceso, sí es parte de la temática de la teoría general del proceso..⁴¹”*, así como *“... que una de las seis razones que se esgrimen o que se aducen como fundamentadoras de la unidad de lo procesal es la que de que en todo proceso existe un principio general de impugnación, mediante el cual las partes, y también alguna vez los terceros afectados, pueden combatir*

⁴¹ Gómez Lara Cipriano, “Derecho Procesal Civil”, México, Editorial UNAM, p. 192.

*las resoluciones judiciales cuando consideren que son ilegales, incorrectas, equivocadas, no apegadas a derecho o, inclusive injustas”.*⁴²

Por otra parte, el Profesor José Ovalle Favela precisa que *“los medios de impugnación, son, pues, actos procesales de las partes –y, podemos agregar, de los terceros legitimados-, ya que sólo aquéllos y éstos pueden combatir las resoluciones del juez. Este último o su superior jerárquico no pueden combatir sus propias resoluciones, no pueden hacer valer medios de impugnación en contra de sus propias decisiones o de las de sus inferiores jerárquicos. En los casos en que el propio juzgador o su superior puedan revisar de oficio (sin instancia de parte interesada) sus determinaciones, podemos considerar que estamos en presencia de medios de control –autocontrol o control jerárquico-, pero no de medios de impugnación, ya que éstos son actos procesales de las partes o de los terceros legitimados”*⁴³.

En igual sentido, el profesor de la Facultad de Derecho Carlos Barragán Salvatierra define a los medios de impugnación como *“los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales cuando tienen deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia”*⁴⁴.

De las anteriores definiciones se desprende que la interposición de los medios de impugnación tienen por objeto combatir determinadas resoluciones, para el efecto de que se realice un nuevo examen respecto de aquéllas, ya sea que se reclamen violaciones que atañan al fondo del asunto o de forma, incorrecta fijación de los hechos expuestos, indebida valoración de los medios probatorios, así como violaciones dentro del procedimiento que hayan afectado de forma trascendente la resolución definitiva.

⁴² Idem

⁴³ Ovalle Favela José, “Derecho Procesal civil”, Novena edición, México, Editorial Porrúa, 2003, p. 228.

⁴⁴ Barragán Salvatierra Carlos, “Derecho Procesal Penal”, Segunda edición, México, Editorial Mc Graw Hill, 2004, p. 539

Atento a lo anterior, en este capítulo se abordarán los medios de impugnación mediante los cuales pueden recurrirse las determinaciones que se dicten en el juicio de amparo de carácter suspensivo, esto es, tanto la resolución que decreta la medida cautelar de oficio, como las que se dictan de manera provisional y definitiva en el cuaderno incidental relativo.

Así, debemos recordar que el Juez de Distrito que resuelva la suspensión del acto reclamado, ya sea de oficio o a petición de parte agraviada deberá examinar, en inicio, la certidumbre del acto conculcatorio de garantías; si conforme a su naturaleza sus efectos son susceptibles de paralizarse; en seguida, si se satisfacen o no las exigencias previstas en el artículo 124 de la Ley de Amparo y, por último, determinar si procede exigir alguna garantía para que surta efectos la medida cautelar.

Se expone lo anterior, en virtud de que la suspensión sólo opera frente a los actos que se reclamen, si estos no existen, no hay materia sobre que decretar la citada medida cautelar, y lo procedente es negarla de plano, sin necesidad de examinar las otras cuestiones.

Además, de examinarse la certidumbre del acto reclamado respecto del cual se solicita la providencia precautoria, resulta necesario analizar si conforme a su naturaleza es susceptible de suspenderse, es decir, que no sean íntegramente negativos ni estén totalmente consumados, ya que si las anteriores hipótesis se actualizan debe declararse improcedente la medida solicitada, puesto que sería innecesario analizar si se satisfacen o no los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, si procede o no exigir alguna garantía para la suspensión; lo anterior es así, en virtud de que el otorgamiento de la suspensión no puede tener efectos restitutorios o destructivos de los actos que con su antelación se hubiesen paralizado, para impedir que éstos se ejecuten o que generen sus consecuencias inherentes.

Satisfechas las dos anteriores condiciones, es necesario que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, a saber, que el quejoso solicite la suspensión, que no se contravengan normas de orden público ni se afecte al interés social y que haya dificultad en la reparación de los daños y perjuicios que cause la ejecución del acto reclamado. Sin alguno de estos requisitos tampoco procede conceder la suspensión, siendo así innecesario determinar si procede o no exigir alguna garantía para la suspensión.

Posteriormente, una vez establecido que el acto es cierto y que por su naturaleza es suspendible, y además se satisfacen los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, procede determinar si procede o no exigir alguna garantía para la suspensión o debe eximirse al quejoso de dicha carga.

RECURSO DE QUEJA

El recurso de queja en el juicio de amparo constituye un medio de defensa para las partes mediante el cual pueden combatir determinadas resoluciones que dicte el Juez de Distrito (regla general), o un Tribunal Unitario o el superior del Tribunal que cometió la violación alegada (competencia concurrente) durante el trámite del procedimiento constitucional, o bien, en auxilio de las autoridades federales los jueces de primera instancia (competencia auxiliar), pero respecto de aquellas que de no examinarse impedirían cumplir cabalmente con la finalidad del juicio de garantías.

En ese tenor, las reglas que rigen al trámite del recurso de queja en cuanto a su interposición, instrumentación y el término de resolución, se encuentran comprendidas en los artículos 95, 97 y 99 de la Ley de Amparo.

Para un mejor estudio del tema se estima pertinente transcribir los artículos que regulan el recurso de queja y, en particular, de la fracción que determina su procedencia contra la resolución que decreta la suspensión provisional del acto reclamado en el incidente de suspensión, que son del tenor siguiente:

LEY DE AMPARO

“Artículo 95. *El recurso de queja es procedente:*

XI.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.”

“Artículo 97. *Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:*

IV.- En el caso de la fracción XI del referido artículo 95, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.”

“Artículo 99. *En los casos de las fracciones I y VI del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.*

En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la

suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior. Los jueces de Distrito o el superior del tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda.”⁴⁵

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LAFEDERACIÓN

“Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

III. Del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 99 de la misma Ley.”⁴⁶

TRÁMITE

De acuerdo con el contenido de los preceptos normativos que se transcribieron se desprende que el recurso de queja es procedente contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito o superiores del tribunal que haya cometido la violación alegada, respecto de la negativa o concesión de la suspensión provisional de los actos reclamados en el juicio de garantías.

Así, la suspensión de carácter provisional que se decrete en el incidente de suspensión será notificada a las partes y podrán impugnarla a través del

⁴⁵ Ley de Amparo.

⁴⁶ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

recurso de queja que presenten ante el Juzgado de Distrito o autoridad que haya dictado la resolución recurrida dentro de las siguientes veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente al que hayan surtido sus efectos la notificación respectiva.

El Juez del conocimiento tendrá por recibido el escrito mediante el cual la parte recurrente interponga el recurso de queja y lo remitirá junto con las constancias (copia certificada de la demanda de amparo y su anexos, constancias de emplazamiento) que obren en el juicio de amparo que sean necesarias para su resolución al Tribunal Colegiado de turno, el que tendrá la obligación de resolverlo de plano dentro del término de cuarenta y ocho horas.

Lo anterior es así, en virtud de la celeridad e importancia con la que debe resolverse la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, el que se resuelva de plano significa que será de inmediato, sin trámite alguno y sin dar audiencia a las demás partes.

Así, el Tribunal Colegiado al que haya correspondido el conocimiento del medio de impugnación mencionado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes que tenga por recibidas las constancias deberá resolverlo de plano, esto es, deberá prescindirse de las diligencias que normalmente realiza para resolver un asunto; en ese sentido, en virtud del carácter sumario para resolverlo, el Magistrado Ponente dará cuenta al Magistrado Presidente del proyecto de resolución a efecto de que se convoque a una sesión ordinaria en la que se someta a discusión; en la práctica las constancias son remitidas, en primer lugar, a la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados, la que de acuerdo al turno que corresponda las remitirá a un Órgano Colegiado que las recibirá por conducto de su oficialía de partes y sellará la recepción para que a partir de dicho momento comience el plazo para resolverse.

Posteriormente, la resolución que determine el Tribunal Colegiado se publicará en los estrados del referido y se remitirá al Juzgado de Distrito del conocimiento testimonio y copias suficientes de la resolución para que obren en el cuaderno incidental y se notifique a las partes.

PROCEDENCIA

De acuerdo con lo previsto en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, el recurso de queja procede contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito o los superiores del Tribunal que haya cometido la violación, en las que concedan o nieguen la suspensión provisional del acto reclamado en el juicio de garantías.

LEGITIMACIÓN

Para determinar quién tiene legitimación para interponer los recursos previstos en la Ley de Amparo resulta pertinente mencionar que de acuerdo con el doctrinario Hernando Devis Echandía, por recurso se entiende la petición formulada por una de las partes, principales o secundarias, para que el mismo Juez que profirió una providencia, o su superior, la revise, con el fin de corregir los errores de juicio o de procedimiento (in judicando o in procedendo) que en ella se hayan cometido⁴⁷.

Atento a lo anterior, se desprende que el recurrir es un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso respectivo por cualquier título o condición, para que se corrijan los errores del juzgador, que le causan gravamen o perjuicio, por lo que en principio todas las personas que figuren en el proceso como partes tienen el derecho de recurrir contra las providencias del Juez, pero, afirma el referido autor, como el recurso es un medio para obtener

⁴⁷ Devis Echandía Hernando, "Compendio de Derecho Procesal", Editorial ABC, Colombia, 1985, p. 557

la corrección de los errores de quien juzga que perjudican al recurrente, de una determinada providencia, sólo pueden recurrir quienes reciben con ella un perjuicio material o moral, pero concreto, actual y objetivo respecto de la materia de la providencia; y por tal motivo, concluye, puede aceptarse como regla general que sin el interés especial por resultar perjudicado con la providencia, no procede recurso.

Atento a lo anterior, se encontrará legitimada para impugnar la suspensión provisional que se dicte en el cuaderno incidental, la parte en el juicio de amparo a quien perjudique la determinación.

En el caso de que se conceda la medida cautelar, la autoridad responsable por sí o a través de sus delegados (artículo 19 de la Ley de Amparo), así como el tercero perjudicado por sí o mediante alguno de sus autorizados conforme a la segunda parte del artículo 27 de la Ley de Amparo.

En el caso de que se niegue la providencia cautelar deberá interponer el medio de impugnación el promovente de la demanda de amparo, ya sea por sí o a través de alguno de sus autorizados en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo.

OPORTUNIDAD

El artículo 97, fracción IV, de la Ley de Amparo establece que la interposición del recurso de queja contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión provisional del acto reclamado deberá hacerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

Atento a lo anterior, resulta de trascendencia determinar la manera en que se notifican a las partes las determinaciones judiciales y la forma en que surten sus efectos para determinar la oportunidad de interposición del mencionado recurso de queja.

En principio, la notificación debe entenderse como la comunicación que las autoridades de amparo hacen a las partes respecto de una resolución que se dicte en el juicio de amparo en el que intervengan; en ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Amparo, las resoluciones deben ser notificadas a las partes dentro del día siguiente al en que se hubiesen pronunciado.

Tratándose del quejoso dada la trascendencia de la resolución incidental el juez de amparo ordenará se realice la notificación de forma personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Amparo, sin pasar por inadvertido que el numeral 27 de la referida ley otorga a los agraviados y terceros perjudicados la facultad de autorizar personas con capacidad legal, para que en su nombre reciban notificaciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Amparo las notificaciones en los juicios de amparo que sean del conocimiento de los Juzgados de Distrito se harán a las autoridades responsables y a las que tengan el carácter de tercero perjudicadas por medio de oficio.

Por lo que respecta a los terceros perjudicados en el juicio de garantías, dada la importancia de la resolución que en su caso llegue a conceder la suspensión provisional del acto reclamado y considerando que la primera notificación del procedimiento principal aun no se ha realizado, debe ordenarse la notificación que conceda la medida cautelar indicada de manera personal

(“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL TERCERO PERJUDICADO EL PROVEÍDO QUE LA CONCEDE”⁴⁸).

Por otra parte, el artículo 34 de la multicitada ley establece la manera en que surtirán sus efectos las notificaciones que se realicen en el juicio de amparo de la forma siguiente:

- Para las autoridades responsables desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.
- Para las demás partes, a saber, quejoso, tercero perjudicado y agente del Ministerio Público desde el día siguiente a la notificación que se realice de forma personal o por medio de lista.

Asimismo, para determinar la oportunidad del recurso debe atenderse lo estatuido en el artículo 23, 24 y 26 de la Ley de Amparo, así como lo señalado en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los cuales establecen lo siguiente:

- Los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, y se incluirá en ellos el día de vencimiento.
- Sólo se computarán los días hábiles, con excepción de los relativos al incidente de suspensión, dado que en este caso contarán de momento a momento.

⁴⁸ P./J. 143/2000, Novena Época, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, diciembre de 2000.

- En el caso de interposición de recursos comenzarán desde el día siguiente a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación respectiva.
- Podrán ampliarse los plazos atendiendo a la distancia y a la dificultad de realizarse su notificación.

En cuanto a los días hábiles para la presentación de promociones, de actuaciones y resoluciones en el juicio de amparo serán todos los días del año, con excepción de los siguientes: sábados y domingos, primero de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre y veinte de noviembre, así como aquéllos en los cuales se suspendan las labores del juzgado o tribunal en que se trámite el juicio de amparo.

Lo expuesto, pone de manifiesto que la interposición del recurso de queja contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito o los superiores del tribunal responsable, en las que se conceda o niegue la suspensión provisional del acto reclamado en el juicio de garantías, deberá interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta sus efectos la notificación mencionada; sin que obste a lo anterior que los términos en materia de suspensión del acto reclamado transcurran de momento a momento, puesto que la Ley de Amparo en lo concerniente a la interposición de recursos señala que correrán para cada parte a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación respectiva.

Lo anterior es así, toda vez que computarse el término de interposición del recurso de momento a momento, las partes a quien perjudique se encontrarían limitadas para exponer razones suficientes para revocar la

resolución impugnada, por tanto, el término debe contarse desde las cero horas del día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la determinación recurrida y concluirá a las veinticuatro horas del mismo día.

Sirve de apoyo a lo expuesto, las tesis de rubro “QUEJA. EL TÉRMINO PARA INTERPONER ESTE RECURSO EN CONTRA DEL AUTO QUE CONCEDA O NIEGUE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LAS CERO HORAS DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS SU NOTIFICACIÓN”⁴⁹ y “QUEJA INTERPUESTA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. CÓMPUTO DEL PLAZO EN CASO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL”⁵⁰.

De igual forma, en cuanto a la oportunidad para interponer el recurso de queja debe considerarse que su presentación el mismo día en que se le notifique la resolución suspensiva provisional a la parte recurrente no lo hace extemporáneo, es decir, antes de que inicie el plazo para su ejercicio (“QUEJA. TRATÁNDOSE DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO, SU INTERPOSICIÓN ES OPORTUNA AUN ANTES DE QUE COMIENZE A CORRER EL PLAZO PARA ELLO”⁵¹).

RESOLUCIÓN

Como se ha indicado el Tribunal Colegiado al que se remite el recurso de queja deberá resolverlo de plano dentro de las cuarenta y ocho horas

⁴⁹ 1ª./J. 92/2006, Novena Época, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007.

⁵⁰ 2ª./J. 60/2006, Novena Época, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006.

⁵¹ XXI, 1º.P.A. J./21, Novena Época, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, enero de 2008.

siguientes al momento en que lo haya tenido por recibido en su oficialía de partes.

Al respecto, el Órgano Colegiado podrá determinar desecharlo, que ha quedado sin materia, confirmar, modificar o revocar la resolución sujeta a revisión.

CUESTIONES ADICIONALES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA O CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.

* De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Amparo, si ocurre un hecho superveniente capaz de modificar la situación jurídica que se determinó al resolver sobre la suspensión provisional de los actos reclamados, resulta posible considerarlo para resolver el recurso de queja y así modificar o revocar el auto recurrido; en ese sentido, el hecho superveniente debe ser idóneo para acreditar la nueva situación y de conocimiento o realización posterior a la emisión de la resolución provisional de suspensión.

Atento a lo anterior, el Tribunal Colegiado para resolver el recurso de queja puede considerar los hechos o pruebas supervenientes que hayan aportado las partes para modificar o revocar la concesión o negativa de la suspensión provisional, de conformidad con la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva; en consecuencia, si revoca la resolución que negó la medida cautelar deberá examinar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo y de estimarlo necesario fijar una caución suficiente que garantice los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar al tercero perjudicado (“PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE

CIRCUITO PUEDEN VALORARLAS AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO⁵²).

* Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la ley reglamentaria en estudio se desprende que el juzgador de amparo para resolver los asuntos sometidos a su conocimiento puede allegarse de las pruebas y actuaciones que considere necesarias, esto significa que no sólo a las partes corresponde aportar las pruebas en las que funde sus pretensiones y excepciones, sino también el juzgador de Distrito deberá recabar aquellas que hayan sido rendidas ante las autoridades responsables y que no obren en el juicio principal para resolver la cuestión planteada en conflicto.

Lo anterior es así, en virtud de que no existe disposición alguna que prohíba al Tribunal Colegiado allegarse de elementos probatorios suficientes que le permitan conocer la verdad material del conflicto y así resolver de manera correcta el conflicto que le haya sido planteado (“QUEJA. ES OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA LA RESOLUCIÓN DE ESE RECURSO⁵³”).

DESECHAMIENTO DEL RECURSO

El recurso de queja sólo puede ser desechado por el Tribunal Colegiado a quién corresponda conocerlo, bajo el principio de que sólo el órgano competente puede determinar sobre su procedencia; en ese sentido, debe señalarse que si bien la interposición debe realizarse ante el Juzgado de Distrito en el que se trámite el juicio de garantías el escrito de impugnación debe dirigirse al Órgano colegiado que se encuentre en la jurisdicción del primero.

⁵² Jurisprudencia, Novena Época, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de 2009.

⁵³ 1a./J. 60/2002, Novena Época, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002.

En ese tenor, el Órgano Jurisdiccional puede desechar el medio de impugnación interpuesto porque no se cumplan los presupuestos de procedencia, legitimación y oportunidad.

Por lo que respecta a la procedencia la ley reglamentaria establece que será procedente contra la determinación que conceda o niegue la suspensión de manera provisional dictada en el cuaderno incidental.

En cuanto a la legitimación, cualquiera de las partes dentro del juicio de amparo a quién perjudique la resolución suspensiva se encontrará legitimada para interponer el medio de impugnación respectivo; asimismo, debe tenerse en cuenta que la persona que firme el recurso se encuentre con capacidad para hacerlo; asimismo, debe considerarse que las autoridades responsables que hayan negado la existencia del acto reclamado al rendir su informe previo carecen de legitimación para interponer el recurso de queja, toda vez que la resolución no les causa perjuicio alguno ante la inexistencia del acto reclamado (REVISIÓN. LA AUTORIDAD QUE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUEL RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA⁵⁴).

De igual forma, el recurso de queja debe desecharse cuando la autoridad que lo interpone es la ejecutora y no la ordenadora del acto reclamado, ya que carece de legitimación para hacerlo, puesto que sólo quien lo ordenó se encuentra facultada para hacerlo (QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE SI LA INTERPONE LA AUTORIDAD EJECUTORA Y NO LA

⁵⁴ 2ª./J. 127/2006, Novena Época, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, septiembre de 2006.

ORDENADORA, AUN CUANDO LOS VICIOS POR LOS QUE SE PROMUEVE DICHO RECURSO SEAN REPROCHABLES A AQUÉLLA”⁵⁵).

Por lo que se refiere a la oportunidad de interposición del recurso, deberá presentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que surta sus efectos la notificación que se haga a las partes ante el juez del conocimiento del juicio de amparo, sin que el plazo sea interrumpido si se presenta de manera directa en el Tribunal Colegiado.

En conclusión, cuando no se cumplan los presupuestos señalados el Órgano Colegiado ya sea a través de un acuerdo del Presidente o, en su caso, en la sesión en que someta su resolución, podrá desechar el recurso de queja.

SIN MATERIA

De igual forma, otra de las determinaciones que puede dictar el Tribunal Colegiado será declarar sin materia el recurso de queja, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la Ley de Amparo que prevé que la suspensión provisional, al ser una medida cautelar que tiene por objeto mantener la situación jurídica en el estado que guarde el acto reclamado, puede decretarse y surtir efectos mientras no se resuelva sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados; por lo que una vez emitida la resolución relativa no es necesario abordar el estudio de los agravios vertidos contra la resolución que decida sobre la suspensión provisional, pues ésta fue sustituida y quedó sin efectos por virtud de la interlocutoria correspondiente a la suspensión definitiva que será la que, en caso de causar perjuicio a la parte recurrente, debe ser impugnada.

⁵⁵ IV.1º.A. 15 K, Novena Época, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2007.

Por tanto, si el Juez de Distrito del conocimiento ya se pronunció sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados, el Tribunal Colegiado de Circuito no debe hacer pronunciamiento alguno sobre los agravios vertidos por la parte recurrente, puesto que la presente queja ha quedado sin materia.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia número XXI.3o. J/1, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, julio de dos mil uno, Novena Época, visible a página mil veintinueve, que a la letra dice:

“QUEJA SIN MATERIA. *El recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, procede en contra de las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito, mediante las cuales concedan o nieguen la suspensión provisional y la concesión o negativa de tal beneficio surte efectos hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley de Amparo, la vigencia de la suspensión provisional de los actos reclamados surte efectos de manera temporal mientras se resuelve la suspensión definitiva; de ahí que, al advertirse de autos que el Juez de Distrito que dictó resolución respecto a la suspensión provisional, remitió copia certificada de la sentencia interlocutoria por la cual resolvió la suspensión definitiva en el mismo cuaderno incidental, en consecuencia, resulta inconducente analizar la ilegalidad del auto recurrido, en la parte que niega la medida cautelar provisional, en virtud de haber sido sustituida por la resolución que decide sobre la suspensión definitiva, a la cual ahora se encuentra sujeta la inconforme y, por ende, el recurso de queja queda sin materia.”*⁵⁶

⁵⁶ Tesis XXI.3º. J/1, Novena Época, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, julio de 2001.

FUNDADO

Asimismo, el Tribunal Colegiado al realizar el examen de los argumentos expuestos en vía de agravios por el recurrente y las consideraciones que sirvieron de fundamento y motivo de la determinación suspensiva, puede declarar fundado el recurso de queja interpuesto, al considerar fundados los motivos de inconformidad expuestos.

Debiendo entenderse por agravio aquél razonamiento lógico jurídico a través del cual se combate una determinación, al estimar que no se resolvió de manera correcta; en ese sentido, el Máximo Tribunal del País ha determinado que no necesariamente se requiere de un silogismo jurídico estricto sino que resulta suficiente expresar la causa de pedir para que pueda ser analizado.

Se considera fundado el agravio que de manera eficaz combate y desvirtúa una determinada consideración de la resolución impugnada, esto ocurre cuando el argumento expuesto acredita el motivo de inconformidad que vence al señalado por el Juez de Distrito.

Los argumentos que exprese la parte recurrente pueden dirigirse a combatir cuestiones que tengan que ver con la materia del conflicto o respecto de una violación de carácter procesal, así como cuestionar la satisfacción de los presupuestos procesales relativos a la existencia del acto reclamado, si de acuerdo a su naturaleza el acto reclamado puede ser susceptible de suspenderse, si se acreditaron los requisitos legales previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, así como si resulta necesario o no solicitar alguna garantía.

Ahora bien, si el Órgano Colegiado determina declarar fundado el recurso de queja interpuesto significa que la resolución suspensiva dictada

por el Juez de Distrito debe ser revocada; de ahí que si se había concedido la providencia cautelar quedará sin efectos hasta en tanto se resuelva la suspensión definitiva y, en el caso, de que se revoca la negativa de concesión de la medida cautelar deberá, si resulta necesario, pronunciarse respecto de los requisitos de efectividad que deben satisfacerse para que pueda surtir sus efectos.

INFUNDADO

Por otra parte, el Tribunal Colegiado revisor puede declarar infundado el recurso de queja sujeto a revisión, al determinar que los argumentos expuestos en vía de agravios resultan infundados o inoperantes para acreditar la ilegalidad de la resolución dictada.

En esa tesitura, los agravios pueden declararse infundados por diversas razones, entre ellas: 1) que los argumentos no controviertan las consideraciones fundamentales de la resolución, sino aquellas que no decidieron el sentido de la determinación impugnada; es decir, que sean insuficientes para revocar la resolución recurrida; 2) reiteren lo expuesto en la demanda de amparo, 3) así como aquellos que se refieran a cuestiones que no fueron manifestadas al momento de promover el juicio de amparo y solicitar la suspensión del acto reclamado (novedosas).

Por lo que se refiere a los agravios infundados que no controvierten las consideraciones fundamentales de la resolución, existen cuando los argumentos que se expresen en el recurso relativo se dirijan a combatir razonamientos que si bien formaron parte de la determinación impugnada no fueron los que dieron sentido a la resolución, por lo que no pueden considerarse suficientes para cambiar el sentido de la resolución.

En cuanto a los agravios reiterativos sólo se limitan a expresar razonamientos que se manifestaron al promover la demanda de amparo y solicitar la suspensión del acto reclamado, es decir, repiten cuestiones que ya fueron precisadas en otra instancia constitucional.

Por lo que hace a los agravios novedosos, existen cuando en el recurso se hacen valer cuestiones que no fueron expuestas al momento de solicitar la medida cautelar y por ello el Juez de Distrito que resolvió sobre aquélla no tuvo oportunidad de examinarla.

Atento a lo anterior, el efecto que tendrá la determinación del Órgano Colegiado será en el sentido de confirmar la decisión decretada por el Juez de Distrito.

RECURSO DE REVISIÓN

En este apartado se analizará lo relativo al recurso de revisión que pueden interponer las partes en el juicio de amparo contra las resoluciones que decreten la suspensión de oficio del acto reclamado, así como las que determinen la concesión o negativa de suspensión del acto reclamado de manera definitiva.

Al respecto, se estima oportuno tener presente los artículos que regulan la tramitación de este medio de impugnación, que son del tenor siguiente:

“Artículo 83. Procede el recurso de revisión:

II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior...”

“Artículo 86. El recurso de revisión se interpondrá por conducto del juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

La interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se refiere el párrafo anterior.”

“Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta Ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso.

Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión.

Las autoridades responsables podrán interponer el recurso de revisión a través de sus representantes, en los términos de las disposiciones aplicables.”

“Artículo 88. *El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada.*

Si el recurso se intenta contra resolución pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes.

Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días; si no las exhibiere, el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada por éste en amparo directo, tendrán por no interpuesto el recurso.”

“Artículo 89. *Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios conforme al artículo 88, el juez de Distrito o el superior del tribunal que haya cometido la*

violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo 37, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del asunto compete a aquélla o a éste, dentro del término de veinticuatro horas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal.

En los casos de la fracción II del artículo 83 de esta ley, el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse, con el original del escrito de expresión de agravios, dentro del término de veinticuatro horas al Tribunal Colegiado de Circuito.

Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito, copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión con expresión de la fecha y hora del recibo.

Cuando la revisión se interponga contra sentencia pronunciada en materia de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, éste remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el original del escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público dentro del término de veinticuatro horas, y si su sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, lo hará así constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente.”

“Artículo 90. *El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo.*

Admitida la revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de las salas de la misma, y hecha la notificación relativa al Ministerio Público, se observará lo dispuesto por los artículos 182, 183 y 185 a 191.

Admitida la revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito y hecha la notificación al Ministerio Público, el propio Tribunal resolverá lo que fuere procedente dentro del término de quince días.

Siempre que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en sus respectivos casos, el Pleno, o la Sala correspondiente, desechen el recurso de revisión interpuesto contra sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito, por no contener dichas sentencias decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.”

“Artículo 91. *El tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los tribunales colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:*

I.- Examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador.

II.- Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancias;

III.- Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37, para sobreseer en él en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo, y

IV.- Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley; y

V.- (Se deroga).

VI.- Tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 78.⁵⁷”

TRÁMITE

Este medio de impugnación deberá interponerse por escrito en el que se expresarán los argumentos en vía de agravios que le causan al recurrente la resolución recurrida, adjuntando las copias necesarias para que formen parte del expediente principal (tratándose de la suspensión de oficio) o del cuaderno de suspensión (en el caso de la suspensión a petición de parte), y para la notificación a cada una de las partes que intervinieron en el juicio de amparo.

Una vez notificadas las partes en el juicio de garantías de la interposición del medio de defensa contra la suspensión de oficio, el Juez federal deberá remitir copia certificada de la demanda de amparo, del auto recurrido, de la notificación realizada a las partes y del escrito de revisión señalando la fecha y hora de su recibo en la oficialía de partes al Tribunal Colegiado que de acuerdo a su jurisdicción deba conocer del asunto, dentro del plazo de veinticuatro horas.

Tratándose de la interposición del recurso de revisión contra la resolución que decida sobre la suspensión del acto reclamado de manera definitiva en el incidente de suspensión deberá remitirse tanto el expediente original del cuaderno de suspensión como del escrito que contenga el recurso

⁵⁷ Ley de Amparo.

de revisión, en el plazo indicado de veinticuatro horas, a partir de que todas las partes se encuentren debidamente notificadas de la interposición del medio de defensa (REVISIÓN EN AMPARO. EL PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS ESTABLECIDO POR EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO REMITA EL EXPEDIENTE ORIGINAL A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA, JUNTO CON EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y LA COPIA PARA EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE AQUÉL ESTÉ DEBIDAMENTE INTEGRADO⁵⁸).

En el caso de que falten copias del recurso de revisión interpuesto, el juez del conocimiento requerirá a la parte recurrente para que en el término de tres días presente copias suficientes para la integración del expediente y la notificación a todas las partes que intervengan en el juicio de garantías, apercibiéndola que de no cumplir el requerimiento mencionado se tendrá por no interpuesto el recurso indicado.

Posteriormente, una vez que el recurso de revisión ha llegado al Tribunal Colegiado que le corresponda conocer del asunto, el Magistrado Presidente lo admitirá a trámite y ordenará su notificación a las partes, turnara el asunto a un magistrado ponente que se encargara de su resolución y será resuelto en sesión ordinaria del órgano jurisdiccional mencionado.

PROCEDENCIA

De acuerdo con lo previsto en los artículos 83, fracción II, y 89, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión procede contra las resoluciones dictadas

⁵⁸ Jurisprudencia 2ª./J. 116/2004, Novena Época, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de 2004.

por los Jueces de Distrito o por el superior del tribunal que cometió la violación que concedan o nieguen la suspensión definitiva del acto reclamado; las que modifiquen o revoquen el otorgamiento o negativa de la medida cautelar mencionada; las que nieguen la revocación o modificación de la providencia precautoria solicitada; así como la que se resuelva de oficio la suspensión del acto violatorio de garantías.

Cabe destacar que la procedencia del recurso de revisión contra la resolución que decreta la suspensión del acto reclamado de oficio se encuentra prevista en el párrafo tercero del artículo 89 de la Ley de Amparo, al establecer que interpuesta la revisión contra el proveído mediante el cual se concedió o negó la suspensión de oficio, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer de la revisión copia certificada de la demanda de amparo, del auto recurrido, de la notificación hecha a las partes, así como el escrito a través del cual se interpuso el medio de impugnación solicitado señalando la fecha y hora de su recibimiento; al respecto, debe señalarse que la ley vigente de mil novecientos ochenta y seis al catorce de enero de mil novecientos noventa y ocho, el propio artículo 83 de la mencionada ley, también preveía en su fracción II, inciso b), la procedencia contra las resoluciones que concedieran o negarán la suspensión de oficio (SUSPENSIÓN DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO QUE LA NIEGA O CONCEDE⁵⁹).

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el recurso de revisión resulta el medio de impugnación idóneo para combatir las determinaciones tomadas en la audiencia incidental relativas a las pruebas o alegatos, al formar parte de la unidad de la resolución incidental, siendo posible impugnar cuestiones de índole procesal y de fondo; lo anterior,

⁵⁹ Jurisprudencia P./J. 1/96, Novena Época, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996.

considerando que la indicada audiencia guarda similitud con la constitucional celebrada en el juicio de garantías (REVISIÓN. ES PROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LOS ACUERDOS DICTADOS EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL EN LA QUE SE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA⁶⁰).

LEGITIMACIÓN

En cuanto al tema de legitimación, resultan aplicables las cuestiones expuestas en el recurso de queja, esto es, teniendo como principio fundamental que sólo las partes a quienes perjudique la determinación que se dicte pueden impugnarla.

En ese tenor, el artículo 87 de la Ley de Amparo prevé de manera rotunda que sólo las autoridades a las que perjudique el acto que se les atribuyó pueden impugnar la sentencia de amparo.

Por otro lado, también puede considerarse que carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión, aquélla autoridad que al rendir el informe previo respectivo haya negado la existencia del acto reclamado, en virtud de que la concesión de la medida cautelar no afecta su esfera jurídica, puesto que de acuerdo a lo que expuso no existe acto a ejecutar; de ahí que carezca de interés jurídico para interponer el medio de impugnación mencionado, puesto que tampoco puede hacerlo valer por diversa autoridad que sí haya confirmado su existencia (“REVISIÓN. LA AUTORIDAD QUE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER

⁶⁰ Jurisprudencia P./J. 78/2001, Novena Época, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, junio de 2001.

AQUEL RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA”⁶¹),

En igual sentido, debemos destacar que las autoridades responsables pueden tener el carácter de ordenadoras y ejecutoras, por tanto, sólo pueden impugnar la sentencia dictada en la audiencia incidental cuando se haya concedido el amparo y protección de la Justicia Federal respecto del acto que les corresponde, es decir, puede darse el caso que sólo la ejecución resulte inconstitucional o también que se otorgue el amparo respecto de la autoridad ordenadora (REVISIÓN EN AMPARO. LAS AUTORIDADES EJECUTORAS CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CUANDO SÓLO SE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS ORDENADORAS⁶²).

OPORTUNIDAD

Para determinar la oportunidad de la interposición de este medio de defensa importa tener presente lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, que expresamente señala que deberá impugnarse dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación que se realice al recurrente.

RESOLUCIÓN

Ahora bien, el artículo 91 de la Ley de Amparo establece diversas reglas que deben seguir los Tribunales revisores para examinar los argumentos

⁶¹ Jurisprudencia 2ª./J. 127/2006, Novena Época, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, septiembre de 2006.

⁶² Jurisprudencia VI.3oA. J/51, Novena Época, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, octubre de 2005.

expuestos en vía de agravios por los recurrentes, las cuales pueden señalarse de la forma siguiente:

1ª. Cuando el recurrente aduzca que el juez del conocimiento omitió analizar diversos argumentos o cuestiones que formaron parte de la litis y resulte fundado su agravio, el Tribunal Colegiado deberá realizar el examen de los razonamientos que no fueron objeto de estudio en la resolución impugnada, pero sólo considerando las pruebas rendidas en el juicio de amparo.

2ª. En el caso de que el Órgano Colegiado considere infundada la causa de improcedencia por la cual se determinó sobreseer en el juicio de garantías, deberá examinar si no se actualiza otra de las causas indicadas, toda vez que su análisis es de estudio preferente; si advierte dicha actualización podrá confirmar el sobreseimiento decretado pero por otra causa; cuando no se adecue ninguna de las causas de improcedencia previstas en la Ley de Amparo deberá levantar el sobreseimiento dictado en la audiencia constitucional y resolver el fondo de la cuestión planteada (reasumir jurisdicción).

3ª. Si en el caso se estima se violaron las reglas fundamentales que rigen al juicio de amparo o se hubiese incurrido en una omisión que dejara al quejoso sin defensa alguna o que influya en la sentencia definitiva, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá revocar la resolución impugnada y ordenará la reposición del procedimiento a partir de la violación alegada; sucederá de igual forma cuando no se haya emplazado a persona alguna con derecho a intervenir en el procedimiento constitucional.

4ª. En el caso de incapaces y menores operará la suplencia de la queja en los agravios que expongan en el recurso que interpongan y deberá analizarse el acto reclamado tal como fue probado ante la autoridad responsable.

Atento a lo expuesto, en el caso de las resoluciones de suspensión sólo resultan aplicables las reglas señaladas como primera y tercera, esto es, la omisión de analizar cuestiones que formaron parte de la litis incidental, así como la reposición del procedimiento en el incidente de suspensión.

Asimismo, los argumentos expuestos en el recurso de revisión podrán ser ampliados por el recurrente siempre y cuando no haya vencido el plazo para su interposición (REVISIÓN EN AMPARO. LA AMPLIACIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS ES PROCEDENTE SIEMPRE Y CUANDO SE REALICE DENTRO DEL PLAZO LEGAL PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO⁶³).

Además como se señaló en el tema relativo a la resolución del recurso de queja, el recurso de revisión que se interponga deberá ser analizado por el Tribunal Colegiado en su conjunto, por lo que resulta suficiente que exista la causa de pedir respecto de la violación que se reclama para examinar los agravios expuestos.

Por otro lado, el Tribunal Colegiado podrá reparar de oficio las incongruencias que puedan existir entre lo resuelto y lo expresado en los resolutive de la sentencia de amparo, cuando la afectación no sea de índole grave, toda vez que actúa en la misma jurisdicción que el Juez de Distrito.

DESECHAMIENTO

El artículo 90 de la Ley de Amparo prevé que el Tribunal Colegiado al que sea remitido el recurso de revisión deberá proveer sobre su admisión o estimar su desechamiento al no cumplir con los presupuestos procesales que

⁶³ Jurisprudencia P./J. 45/2001, Novena Época, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, abril de 2001.

deben satisfacerse para que sea procedente, como resultan ser la competencia para conocer del asunto de acuerdo a las reglas de turno que se encuentren vigentes (en este caso sólo podrá remitirlo a otro órgano judicial sin prejuzgar respecto de su procedencia), legitimación del promovente y si se encuentra firmado el recurso, la oportunidad para su interposición (puede darse el caso de que haya quedado firme la resolución por no haber sido impugnada dentro del plazo establecido en la ley).

SIN MATERIA

Puede acontecer que el recurso de revisión contra la resolución que concedió o negó la suspensión definitiva del acto reclamado quede sin materia, cuando la sentencia constitucional dictada en el juicio de garantías haya causado estado o el Tribunal revisor haya dictado nueva resolución que cause ejecutoria (“REVISIÓN DEL AUTO DE SUSPENSIÓN. CARECE DE MATERIA CUANDO CAUSA EJECUTORIA LA SENTENCIA DICTADA EN EL PRINCIPAL”⁶⁴).

Lo anterior es así, toda vez que la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías tiene por objeto conservar viva la materia del juicio mientras se dicte resolución que le ponga fin o resuelva el fondo del asunto, por tanto, si la sentencia dictada en la audiencia constitucional causó estado o, en el caso, de que haya sido impugnada mediante recurso de revisión el Tribunal Colegiado ya lo haya resuelto, carece de materia el recurso de revisión contra la interlocutoria que determinó la suspensión definitiva.

⁶⁴ VI.1º. J./10, Novena Época, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Uno de los supuestos que la jurisprudencia ha señalado como motivo de reposición del procedimiento se da cuando existe incongruencia entre lo señalado en las consideraciones y lo precisado en los puntos resolutiveos, y tal afectación sea de índole grave para alguna de las partes que intervinieron en el juicio de amparo.

También el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo establece que en la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva en el juicio de garantías, los tribunales colegiados de amparo revocarán dicha sentencia y ordenarán la reposición del procedimiento cuando encuentren violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo; que se incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva; en ese tenor, dicha disposición resulta aplicable de manera análoga al recurso de revisión que se interponga contra la resolución que resuelva sobre la concesión o negativa de suspender el acto reclamado de manera definitiva.

Lo anterior es así, en virtud de que el incidente de suspensión del acto reclamado se desarrolla a través de ciertas reglas que regulan su tramitación, por lo que la violación a alguna de ellas puede provocar que alguna de las partes quede sin defensa, como en los casos siguientes: 1) no se requiera la rendición del informe previo a las autoridades responsables, o rendido no se dio vista a las partes de su contenido; 2) no se hayan desahogado pruebas que se ofrecieron y admitieron; 3) o cualquier otra situación que impida el conocimiento de la verdad al juzgador para resolver el asunto en conflicto; de ahí que deba revocarse la resolución recurrida y ordenarse la reposición del procedimiento a efecto de que se cumplan las formalidades esenciales dentro del incidente de suspensión.

CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Tribunal Colegiado que conozca de la revisión interpuesta contra la resolución dictada en la audiencia incidental o en la que decreta la suspensión de oficio del acto reclamado, puede confirmar la resolución recurrida cuando considere que fue correcta la determinación tomada por la autoridad de amparo que resolvió sobre la suspensión o porque los argumentos expuestos en vía de agravios por el recurrente resulten ineficaces para revocarla.

MODIFICAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

También el Órgano revisor puede modificar la determinación impugnada cuando considere fundado alguno de los argumentos expuestos por el recurrente en que cual aduzca que el Juez de Distrito o la autoridad ante la que se presentó la demanda de amparo omitió examinar algún razonamiento o cuestión manifestada que formó parte de la litis incidental, así como cuando haya reclamado incorrecto estudio del asunto.

En ese sentido, debe considerarse que la modificación de la resolución recurrida puede cambiar o no el sentido de alguno de los resolutivos de la medida cautelar solicitada, esto es, el sentido puede seguir siendo el mismo pero por diferentes consideraciones, o, en efecto, modificar alguno de los resolutivos; lo anterior, atendiendo a que la suspensión del acto reclamado en el incidente de suspensión puede solicitarse respecto de diversos actos y autoridades, así como por diversas consecuencias que podrían producir.

REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

En el caso de que los agravios vertidos en el recurso de revisión resulten fundados el órgano revisor ordenará la revocación de la resolución

impugnada; de ahí que si se había concedido la providencia cautelar quedará sin efectos hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto y, en el caso, de que se revoque la negativa de concesión de la medida cautelar deberá, si resulta necesario, pronunciarse respecto de los requisitos de efectividad que deben satisfacerse para que pueda surtir sus efectos.

CAPÍTULO CUARTO

APARIENCIA DEL BUEN DERECHO

Para entender de mejor manera el tema a estudio, debemos recordar que como ha quedado establecido la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías es una medida cautelar que tiene como principales características servir de instrumento a un procedimiento principal, ser provisional, revocable, de carácter conservatorio de la materia litigiosa y para su otorgamiento debe examinarse como presupuestos la apariencia del buen derecho que se estima violado y el peligro en la demora que pueda ocasionar la negativa de su otorgamiento.

Asimismo, debe tenerse presente que si bien es cierto el objeto de la suspensión del acto violatorio de garantías consiste, principalmente, en mantener viva la materia del conflicto constitucional hasta en tanto exista una resolución que resuelva el fondo del asunto o ponga fin al procedimiento, también lo es que se encuentra dirigida a evitar se realicen daños o perjuicios de difícil reparación para quién solicitó la medida cautelar.

En ese tenor, la Ley de Amparo establece como requisitos para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías a petición de parte que: exista solicitud de la parte agraviada, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se le causen con la ejecución del acto reclamado, siendo el juzgador que la conceda el que determine el estado que guardarán las cosas hasta el momento en que resuelva el fondo del asunto o exista resolución que ponga fin al juicio de amparo, así como establecer las medidas precautorias oportunas para conservar viva la materia del juicio.

No obstante lo anterior, existe un criterio novedoso que tiene como fundamento el principio del *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho del promovente de la instancia constitucional, que consiste básicamente en que el juzgador de amparo realice un examen anticipado del fondo del asunto con efectos temporales (mientras se dicta la resolución de fondo), respecto de aquellos actos de autoridad que se adviertan notoriamente inconstitucionales, con el objeto de evitar que la dilación en el trámite del proceso haga ilusoria la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal y así preservar la materia del juicio.

Para Ricardo Couto⁶⁵ el estudio que debe realizarse de la apariencia del buen derecho tiene como fundamento constitucional el artículo 107, fracción X, de la Carta Magna, el cual adicionó al examen que debe efectuarse del perjuicio social y el colectivo, la naturaleza de la violación alegada, es decir, analizar su carácter, peculiaridad, importancia, gravedad y trascendencia social para, posteriormente, estudiar en conjunto los anteriores supuestos y así apreciar la constitucionalidad del acto reclamado; de esta forma, el juez de amparo que resuelva sobre la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías deberá considerar los conceptos de violación aducidos, el perjuicio individual y el interés social, para apreciar la constitucionalidad del acto reclamado.

Además, el referido autor sostuvo en su libro “Tratado Teórico-Práctico de la suspensión en el Amparo”, la necesidad de otorgar a la suspensión del acto reclamado los efectos de un amparo provisional; lo anterior con base en las razones fundamentales siguientes:

* La suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al

⁶⁵ Couto Ricardo, “Tratado Teórico-Práctico de la suspensión en el amparo”, Cuarta edición, México, Editorial Porrúa, 1983, p. 48 y 49.

consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la justicia federal; de ahí que si el acto que se estima violatorio de garantías queda en suspenso mientras se decide si es violatorio o no de la constitución, resulta un medio de protección dentro del juicio de garantías para los gobernados.

* La suspensión mantiene viva la materia del amparo pero no es su único objeto, puesto que también evita que durante la tramitación del juicio constitucional se produzcan perjuicios de difícil reparación que la ejecución del acto reclamado pudiera ocasionar; de ahí que existan dos tipos de suspensión: la que tiene por objeto impedir que el acto reclamado se consume irreparablemente dejando sin materia el amparo y la que evita perjuicios al agraviado.

* La concesión del amparo afecta de manera directa al acto reclamado, toda vez que tanto lo nulifica en sí mismo como a los efectos que produjo, en cambio, la suspensión sólo opera respecto de las consecuencias que provoca, por tanto, si bien la medida suspensiva no puede producir los efectos del amparo, sí puede impedir su ejecución, es decir, producir efectos restringidos de manera temporal, por el tiempo que dure la tramitación del juicio de garantías.

* El legislador previniendo la imposibilidad de que la sentencia de amparo pueda ser inmediata a la petición del mismo, ha instituido que la suspensión impida que el acto se consume de modo irreparable o evite que produzca daños de difícil reparación para el quejoso.

* El artículo 107, fracción X, constitucional, adicionado el treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta modificó el mecanismo de otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, al establecer que para su otorgamiento

debe examinarse la naturaleza de la violación alegada; así el estudio que se realice sobre el perjuicio social y el colectivo debe relacionarse con la naturaleza del acto reclamado, es decir, su peculiaridad, su importancia, su gravedad, su trascendencia social, para determinar sobre su constitucionalidad.

** A manera de ejemplo señala: “un individuo reclama del Presidente de la República el ejercicio de la potestad que la constitución le confiere en el artículo 33 constitucional, es decir, la expulsión del país como extranjero pernicioso; no obstante, el agraviado manifiesta que ha adquirido la nacionalidad mexicana, ¿cómo podría resolver el juez sobre la suspensión, dada la jurisprudencia que existe sobre la improcedencia de ésta tratándose de la aplicación del artículo 33, sin entrar a estudiar si, efectivamente, se trata de un mexicano naturalizado o de un extranjero y si, por lo mismo, el Presidente de mérito hizo una correcta aplicación del citado artículo?”⁶⁶*

* La ejecución del acto reclamado presenta aspectos distintos: 1) los consumados de modo irreparable (pena de muerte), 2) aquellos actos que producen todos sus efectos desde el momento en que se llevan a cabo, pero que pueden repararse (remate de bienes) y, 3) los actos que tienen ejecución día a día, de momento a momento, sin que pueda precisarse cuándo queda definitivamente ejecutado el acto (clausura de una casa comercial); respecto de los señalados en primer y segundo lugar, la suspensión resulta improcedente; en cuanto a los terceros el acto está ejecutándose; por lo que sí puede suspenderse su continuación mientras se tramita el juicio constitucional; lo anterior, sin que se conceda a la suspensión efectos restitutorios, en virtud de que el efecto de ésta, es mantener existente la situación jurídica antes de la ejecución del acto reclamado.

⁶⁶ Couto Ricardo, “Tratado Teórico-Práctico de la suspensión en el amparo”, Cuarta edición, México, Editorial Porrúa, 1983, p. 48 y 49.

* Si el fin del juicio amparo es proteger a los gobernados de actos de autoridad contrarios a las disposiciones fundamentales de la constitución, la suspensión debe encontrarse estrechamente relacionado con dicho fin, es decir, producir los efectos de un amparo provisional, por lo que debe otorgarse respecto de actos que tengan la apariencia de inconstitucionalidad.

* Para la procedencia de la suspensión hay que comprobar dos cosas: que el acto reclamado exista y que provoque una afectación al agraviado; acreditando lo anterior deberá hacerse un balance entre el perjuicio individual y el perjuicio social, para determinar cuál es que debe prevalecer y así resolver sobre el otorgamiento de la medida cautelar.

Por su parte, el Ministro en retiro Genaro Góngora Pimentel señala que las medidas cautelares tienen como principal condición la apariencia del buen derecho, pues considera que la determinación de suspender el acto reclamado en el juicio de garantías sólo tiene sentido cuando se requiere una protección rápida y urgente que evite los daños que pueden provocarse por su ejecución mientras tiene lugar el procedimiento principal y se resuelve la litis constitucional; en ese sentido, manifiesta debe realizarse un cálculo de probabilidades sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que es el que se hace sobre la existencia del derecho, cuya tutela se solicita a los tribunales, es decir, sobre la existencia de la apariencia del buen derecho; asimismo, define a la violación alegada como *“aquella violación que, al ejercitarse la acción de amparo se aduce contra actos de autoridades que violan, en perjuicio del quejoso, un derecho subjetivo público, o bien que alteran el régimen federativo de distribución de competencias y que producen, así, invasión de soberanías entre autoridades federales y locales.”*⁶⁷

⁶⁷ Góngora Pimentel Genaro, “La apariencia del buen derecho en la suspensión del acto reclamado”, Suprema Corte de Justicia de la Nación-UNAM, 1997, p. 164.

Así, en su libro “La suspensión en materia administrativa” nos señala un ejemplo de estudio de la aparente inconstitucionalidad de un estado de clausura de un departamento, en la que el quejoso solicitó la medida cautelar a efecto de que pudiera entrar a su domicilio; el juez de Distrito que conoció del juicio de amparo en la que se solicitó la medida cautelar indicada resolvió que de concederla se impediría la continuación de algún procedimiento incoado al quejoso y se dejaría sin efectos el fondo del amparo, además de tratarse de un acto consumado; no obstante lo anterior, la citada determinación fue combatida por el agraviado mediante el recurso de queja y resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual determinó otorgar la suspensión solicitada contra el estado de clausura, al estimar que los sellos de clausura no contenían dato alguno que permitiera identificar algún motivo o antecedente del acto reclamado, por lo que se advertía su aparente inconstitucionalidad y dada la difícil reparación de daño debía concedérsele, puesto que su tardanza haría ilusoria la protección constitucional que en su caso se le otorgara; asimismo, el órgano judicial indicado determinó que el levantamiento de los sellos no implicaba el pronunciamiento respecto de la suspensión definitiva, en virtud de que el juez del conocimiento podría dictar otra determinación considerando los informes previos rendidos por las autoridades responsables.

De manera posterior, el Ministro Góngora tuvo conocimiento que la imposición de los sellos de seguridad fueron colocados con motivo del aseguramiento de los bienes del quejoso, ya que el agente del Ministerio Público que ordenó su detención se enteró de que vivía sólo y, por dicha razón, buscó proteger sus bienes con la indicada medida.

De igual forma, el Ministro de mérito explica un ulterior asunto que conoció el Tercer Tribunal Colegiado mencionado a través del recurso de revisión, en el que el acto reclamado consistió en la orden de visita domiciliaria

contra un militar que se encontraba detenido en una prisión acusado de deserción, peculado, malversación y retención de haberes; al respecto, el juez de Distrito al que correspondió conocer del juicio de amparo determinó negar la providencia solicitada, al ser la orden indicada parte de un procedimiento en contra del quejoso, el cual debía continuar porque la sociedad está interesada de que no sean suspendidos los procedimientos; la anterior determinación fue combatida por el quejoso mediante el recurso de revisión, el cual resolvió que si bien se trataba de un procedimiento administrativo en el que la sociedad está interesada de que se desarrollen en su totalidad, también lo es que los actos de autoridad deben ajustarse a la ley, por lo que no puede pasarse por alto que la visita de carácter fiscal se realizó dentro de una prisión militar que para nada puede ser el domicilio fiscal del quejoso, lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción X, constitucional, que establece que para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado debe considerarse la naturaleza de la violación alegada.

De acuerdo con lo expuesto, el Ministro en retiro señala que la anterior determinación sentó las bases de la doctrina de la apariencia del buen derecho para resolver sobre el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías, teniendo como fundamento el examen de la naturaleza de la violación alegada, así en dicha resolución se estableció como principales consideraciones para otorgar la medida solicitada que del acto reclamado se apreciaba su indudable inconstitucionalidad, sin que con dicha decisión se estuviera resolviendo sobre el fondo del asunto, ya que sólo produce efectos provisionales manteniendo las cosas en el estado en el que se encuentran ni que se cause perjuicio al interés social ni contravención a disposiciones de orden público, puesto que no se trató de un procedimiento judicial ni siguió las reglas específicas para corroborar su legalidad.

Al respecto, el Tribunal Colegiado mencionado resolvió “... se llega a la conclusión de que para el otorgamiento de la suspensión, debe hacerse una apreciación sobre la apariencia del buen derecho que tenga el promovente, de la certeza del peligro en la demora en conceder la suspensión para proteger al gobernado que se vea afectado con la ejecución de un acto arbitrario; y, para saber si un acto es arbitrario y lo afecta, obligadamente deberá tomar en cuenta cuestiones y argumentos que lo vinculan al fondo del asunto sin que esté resolviendo el fondo ni prejuzgando sobre él, en virtud de que la apreciación de que se haga de las cuestiones y argumentos que ven el fondo del asunto, será sólo para efectos de la suspensión (pues en el juicio podrán objetarse o desvirtuarse las pruebas o argumentos que sostienen esta apreciación provisional o temporal), y sujetándose, por supuesto, en todo momento a disposiciones que rigen a dicho incidente)”⁶⁸.

También resulta de importancia considerar que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito fue el primero en tratar el tema de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora en el criterio de rubro **“SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS PROCEDE CONCEDERLA, SI EL JUZGADOR DE AMPARO SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, CONSIDERA QUE LOS ACTOS SON APARENTEMENTE INCONSTITUCIONALES”**⁶⁹, en el cual se consideró que los actos reclamados cuya ilegalidad quedó probada en el incidente de suspensión, de manera indiciaria o aparente, el juzgador de amparo a efecto de conservar la materia del juicio de garantías y evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación debía realizar un examen de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante que, podría cambiarse al dictarse la sentencia de fondo. Así, si bien la apreciación sobre el buen derecho del promovente anticipa el examen del fondo

⁶⁸ Góngora Pimentel Genaro, “La suspensión en materia administrativa”, Séptima edición, México, Editorial Porrúa, 2003, p. 169.

⁶⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, marzo de 1994, página 473.

del asunto, también lo es que sólo lo hace de manera temporal, manteniendo las cosas en el estado en el que se encuentran hasta en tanto se resuelva el fondo del juicio constitucional.

Por otro lado, nos encontramos con lo manifestado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en el sentido de que la suspensión del acto reclamado que solicite el promovente del juicio de amparo tenga como objeto principal evitar el abuso de las autoridades y para lograrse debe contarse con instrumentos jurídicos que lo permitan, al respecto propone: 1) Privilegiar la discrecionalidad de los jueces, esto es, permitir al juzgador examinar cada caso en concreto y tener como apoyo requisitos formales y de fondo previstos en la ley; 2) Facultad del juzgador que deba resolver sobre la suspensión de allegarse de elementos suficientes y ordenar diligencias que le permitan conocer de mejor forma la medida cautelar solicitada; **3) Establecer como requisito para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado la apariencia del buen derecho**, esto es, que la autoridad judicial realice un análisis preliminar de la probable inconstitucionalidad del acto reclamado siempre que la naturaleza del acto lo permita, sin dejar de observar la no afectación del interés social, a efecto de que se evitan actos de autoridad arbitrarios; lo anterior, con fundamento en la garantía fundamental de tutela judicial efectiva que todo gobernado goza.

CONCEPTO DE APARIENCIA DEL BUEN DERECHO

La apariencia del buen derecho debe entenderse como el resultado del examen que realice el juzgador de amparo respecto de un conocimiento superficial de la existencia del derecho que se estima violatorio de garantías y el cálculo probable que permita anticipar que en la sentencia que resuelva el fondo del asunto se declarará su inconstitucionalidad, pero sin dejar de observar los requisitos que la Ley de Amparo prevé para el otorgamiento de la

suspensión del acto reclamado y sin prejuzgar sobre la certeza del derecho materia de la sentencia que resuelva el fondo, teniendo como fundamento el artículo 107, fracción X, constitucional, que prevé el examen de la naturaleza de la violación alegada, esto es, atender a la garantía que se estima violada (características y consecuencias que pueda producir en la esfera jurídica del agraviado).

Lo anterior nos permite advertir que al juzgador que corresponda decidir sobre la medida cautelar solicitada deberá hacer un examen respecto del derecho que se estima violado y su probable declaratoria de inconstitucionalidad, dicho juicio debe llevar a una certeza objetiva y seria que descarte una pretensión notoriamente infundada.

También debe considerarse que para el otorgamiento de la suspensión que no sea de oficio, si bien debe examinarse la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, también lo es que en primer término deben satisfacerse los requisitos que establece la ley reglamentaria del juicio de garantías, esto es, solicitud del agraviado, que no se causen perjuicios de difícil reparación o se contravengan disposiciones de orden público.

Ha servido de fundamento para considerar la apariencia del buen derecho lo estatuido en el artículo 107, fracción, X, constitucional que prevé que para el otorgamiento de la suspensión debe considerarse la naturaleza de la violación alegada.

CONCEPTO DE PELIGRO EN LA DEMORA

El peligro en la demora o *periculum in mora* consiste en la posible frustración de los derechos del promovente del juicio de garantías que puede presentarse por la dilación en la resolución que ponga fin al procedimiento

constitucional, es decir, que aun con el otorgamiento del amparo no pueda restituirse al quejoso en el pleno goce de la garantía que le fue violada.

Para el Profesor Héctor González Chévez⁷⁰ se distinguen dos clases de peligro en la demora, a saber, el peligro por la infructuosidad y el peligro por la prolongación del estado de insatisfacción del derecho.

En ese tenor, tenemos por una parte el peligro que supone para el quejoso el tiempo que se tarde el juzgador de amparo en dictar una determinación que resuelva sobre su pretensión y, por otra parte, el peligro de que de no otorgarse se haga ilusoria la protección constitucional.

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora son presupuestos necesarios para el otorgamiento de las medidas cautelares, entre ellas, la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías; de ahí que el juez que deba resolver sobre su solicitud deberá además de analizar los requisitos previstos en la Ley de Amparo determinar si se satisfacen los referidos presupuestos, mediante juicios de probabilidad que realice respecto de la aparente inconstitucionalidad del acto reclamado como del peligro que podría ocasionar para el agraviado la no concesión de la providencia solicitada.

De esta forma, si el quejoso es titular de una prerrogativa aunque sea en apariencia, se justifica el adelantar de modo previo o apreciar provisionalmente consideraciones sobre el fondo de actos notoriamente inconstitucionales, siempre con el único objetivo fundamental de preservar la materia litigiosa y de evitar que se sigan causando al quejoso daños y perjuicio de difícil o imposible reparación.

⁷⁰ González Chévez Héctor, "La suspensión del acto reclamado", México, Editorial Porrúa, p. 192.

CRITERIO ANTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Para el Máximo Tribunal del País, resultaba improcedente otorgar la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías, tratándose de actos consumados, en virtud de que en el incidente de suspensión no debe realizarse pronunciamiento alguno del fondo del asunto, ya que su fin sólo es mantener las cosas en el estado en el que se encuentran sin la posibilidad de poder darle efectos restitutorios o anticipados a la medida mencionada.

NUEVO CRITERIO ADOPTADO POR LA SUPREMA CORTE DE LA NACIÓN

En inicio, el Magistrado Guillermo Ortiz Mayagoitia sustentó que las clausuras como acto reclamado tienen la naturaleza de actos de tracto sucesivo, al considerar que no se agotan o consuman con la sola orden de clausura o con la fijación de los sellos respectivos, sino que se va desarrollando a través del tiempo; al respecto, el Máximo Tribunal del País determinó que tratándose de clausuras por tiempo determinado resultaba factible conceder la suspensión del acto reclamado, dado que su realización conllevaría la consumación del acto que dejaría sin materia al juicio de garantías.

En igual sentido, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el que formaba parte el ahora Ministro en retiro Genaro Góngora Pimentel se convirtió en el primer órgano judicial en realizar un examen provisional de la constitucionalidad del acto reclamado teniendo como fundamento la apariencia del buen derecho como presupuesto para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías.

Posteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que era factible analizar la apariencia del buen derecho para resolver sobre la concesión de la suspensión del acto reclamado en el juicio constitucional, en la tesis de rubro **“SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO”**⁷¹.

El anterior criterio derivó de la contradicción de tesis entre el Tercer Tribunal Colegido en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y se hizo consistir en lo siguiente:

* Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito: procede la suspensión de los actos reclamados cuando el juzgador sin dejar de observar los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo determina que los actos son aparentemente inconstitucionales.

- Objeto de la suspensión: mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que la motiva al consumarse irreparablemente, haga ilusoria la protección constitucional que en su caso llegue a concederse.

- Fundamento: las medidas cautelares tienen como presupuestos el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, así como lo dispuesto en el artículo 107, fracción X, párrafo primero, constitucional, que prevé que para el otorgamiento o no de la suspensión del acto reclamado se considerará la naturaleza de la violación alegada.

⁷¹ P./J. 15/96, Novena Época, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, abril de 1996.

*Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito: para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión definitiva de los actos reclamados sólo puede atenderse al hecho de que aparezca demostrada la existencia de los actos indicados y de que se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, puesto que al decidirse sobre la medida cautelar indicada no pueden analizarse cuestiones de fondo del juicio de amparo.

Consideraciones fundamentales:

* La suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías participa de la naturaleza de una medida cautelar que tiene como presupuesto esencial para su otorgamiento la *fumus boni iuris*, esto es, el conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el juicio de amparo.

* El fundamento de la pretensión del quejoso en cuanto al otorgamiento de la suspensión del acto reclamado no puede depender de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el juicio principal, sino de un conocimiento aparente que permita según un cálculo de probabilidades anticipar que se declarará la certeza del acto.

* La apariencia de la existencia del derecho es un presupuesto que condiciona la admisibilidad de la medida y apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiesta infundada, temeraria o muy cuestionable, lo anterior, en virtud de que las providencias precautorias deben dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su obra.

* Por lo que respecta al peligro en la demora tiene como fundamento el temor fundado en la configuración de un daño a un derecho cuya protección se

persigue y, que de no hacerlo, se corre el riesgo de que en el supuesto de recaer sentencia concesoria del amparo, ésta permanezca incumplida.

* De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción X, párrafo primero, constitucional, los actos reclamados en el juicio de garantías pueden ser suspendidos en los casos y con las garantías que establezca la ley reglamentaria, considerando la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparar los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y al interés público.

*La procedencia de la suspensión de oficio se encuentra estrechamente vinculada con la manifiesta inconstitucionalidad del acto reclamado o con su irreparabilidad y la urgencia de que se decrete la medida (*periculum in mora*); por otra parte, para el otorgamiento de la suspensión a petición de parte debe examinarse la naturaleza de la violación alegada que en apariencia resulta inconstitucional, esto es, relacionar el perjuicio con el derecho de quien lo resiente y sopesarlos con los demás requisitos previstos en la ley reglamentaria.

* Tratándose de la suspensión de oficio cuando se reclame una multa excesiva, el juzgador de Distrito verificará si el supuesto se encuentra entre los previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo, pero de ningún modo prejuzgará si el acto es o no violatorio de garantías (ejemplo de Ricardo Couto); en cuanto a la suspensión a petición de parte agraviada el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito señaló en su sentencia los siguientes: a) el acto que ordena a una empresa retener el fondo de ahorros correspondiente a un trabajador; b) la inscripción en los libros del Registro Civil de una sentencia de divorcio que aún no queda firme; c) el acto de una autoridad administrativa que ordena el embargo de bienes, cuando no se

demuestra que ello obedezca a un procedimiento económico-coactivo formal, para asegurar el cobro de impuestos, ni que el mismo se deba a la necesidad de asegurar el objeto o cuerpo de un delito; d) la orden administrativa para desocupar un bien nacionalizado, en un plazo perentorio, si el quejoso se encuentra al corriente en el pago de rentas; e) la resolución que, a una persona cuerda la declara ilegalmente en estado de incapacidad; f) la orden de cancelación de una licencia de tránsito para servicio de transporte; y, g) la sentencia definitiva que priva a la cónyuge y a sus hijos de pensión.

También el Máximo Tribunal del País emitió la jurisprudencia de rubro **“SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO”**⁷², de la que se advierten las siguientes ideas fundamentales:

En la diversa contradicción de tesis con número 12/90, entre el Segundo y Tercer, ambos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, sostuvo el primero mencionado que la clausura admite la suspensión al tratarse de un acto de tracto sucesivo, cuando el segundo en cuestión, señaló que la clausura se consume una sola vez, por lo que no puede otorgarse la medida cautelar solicitada, dado que dicho acto consistiría en volver las cosas a su estado anterior.

Consideraciones fundamentales:

*A partir del diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, el artículo 107, fracción X, constitucional, prevé que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá considerarse la naturaleza de la violación alegada, es decir, la esencia y propiedades características del acto de autoridad que se estima inconstitucional y del derecho subjetivo que se viola.

⁷² P./J. 16/96, Novena Época, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, abril de 1996.

* El Juez de Distrito que conozca de la demanda de amparo y de la solicitud de suspensión del acto reclamado deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, lo que significa un análisis anticipado de la litis principal que sólo producirá efectos para el otorgamiento de la medida cautelar solicitada.

* La suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías es una medida cautelar que tiene como presupuestos para su otorgamiento la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, entendiéndose al primero como una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada y temeraria o muy cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en proceso.

* En cuanto al peligro en la demora debe ser entendido como la posible frustración de los derechos del solicitante de la medida que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo, aunque ésta fuere en sentido favorable.

* La suspensión del acto que se estima inconstitucional sólo tiene razón de existencia para evitar perjuicio al derecho afectado mientras dure el proceso, por lo que para su otorgamiento debe realizarse un cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se realiza sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales.

* Resulta correcto lo expuesto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al sustentar que en los actos de tracto sucesivo existe una pluralidad de acciones dirigidas a un solo fin, pues es

necesaria la realización de actuaciones periódicas por parte de la autoridad a fin de que en el transcurso del tiempo el acto siga produciendo efectos, como sucede en la intervención de una negociación, en la cual las acciones se repiten en cada operación contable, comercial o administrativa, pero por otro lado, existen actos en los que no existe una pluralidad de acciones con unidad de intención, sino que se efectúan en un solo acto, como acontece con la clausura, cuyos efectos se prolongan en el tiempo e impiden la continuación del funcionamiento del giro, sin la necesidad de que la actuación de la autoridad se repita una y otra vez; de ahí que si las medidas cautelares descansan en los principios de la verosimilitud o apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, entonces nada impide que ante un acto de autoridad que se prolonga en el tiempo, pueda el Juez de Distrito analizar esos elementos y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolverlo posteriormente en forma definitiva y, permitir, mientras tanto, el desarrollo de ciertas conductas por parte del gobernado que si se le impidieran ocasionarían perjuicio a él y, algunas veces, a terceros, como los trabajadores de un lugar que, de manera notoriamente inconstitucional, fuera sancionado con la clausura.

* Lo anterior es así, con fundamento en la fracción X del artículo 107 constitucional, que establece que para la concesión de la suspensión del acto reclamado debe tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido por el solicitante, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social o el orden público, pues resultaría incongruente que el Juez de amparo advirtiera que el acto de autoridad es, a primera vista, violatorio de garantías y no disponga de algún

medio legal para ponerle remedio, aun en forma provisional, porque tal acto sea consumado.

* Luego, cuando la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora lo ameriten, el Juez de Distrito puede otorgar, excepcionalmente, la medida suspensiva levantando el estado de clausura, lo cual no tendrá efectos restitutorios, propiamente dichos, porque el tiempo que haya permanecido clausurado el negocio ya nadie puede restituirlo al quejoso; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la "aparición del buen derecho" sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento (en el caso de la clausura, si bien es un acto jurídico que se inicia con la imposición de los sellos, sus efectos materiales se prolongan en el tiempo y, por esa razón, aunada al recto criterio del juzgador, debe la suspensión del acto reclamado, lograr levantar los sellos de clausuras ya ejecutadas; si esto acontece, la empresa afectada podrá prestar sus servicios al público, mientras espera la sentencia de amparo que, en definitiva, resolverá si el acto reclamado es o no inconstitucional).

Así lo ha considerado el Tribunal Pleno de Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias identificadas con los números 15/96 y 16/96 publicadas respectivamente en las páginas trescientos setenta y cuatro, y cuatrocientos treinta y tres, Tomo VI, Común, Sección Jurisprudencia S.C.J.N. y Tomo III, Administrativa, Sección Jurisprudencia S.C.J.N., ambos del Apéndice mil novecientos diecisiete-dos mil, al Semanario Judicial de la Federación, que llevan por rubro y texto los siguientes:

“SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO,

HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. *La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras*

hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.”⁷³

“SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO. *El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen*

⁷³ P./J. 15/96, Novena Época, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, abril de 1996.

derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la "apariencia del buen derecho" sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso

y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.”⁷⁴

OBSERVANCIA DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PLEIGRO EN DEMORA POR PARTE DE LOS JUZGADORES CON COMPETENCIA PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS

Cabe destacar que la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías no puede concederse, aun cuando se actualice la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora sino se satisfacen en primer lugar los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo consistentes en: 1) solicitud del agraviado, 2) que no se contravengan disposiciones de orden público o se afecte el interés social y, 3) que de no otorgarse causarían al quejoso daños de difícil reparación; lo anterior en virtud, de que si bien puede concederse por la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, también lo es que no puede otorgarse a quien no es agraviado, o si se contraria normas de orden público o afectación al interés social o no se causen daños de difícil reparación (“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EL EXAMEN DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY RELATIVA, ES PREVIO AL ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA”⁷⁵).

⁷⁴ P./J. 16/96, Novena Época, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, abril de 1996.

⁷⁵ Tesis I.15°.A.18 K, Novena Época, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo tiene la naturaleza de una medida cautelar, en virtud de que de manera provisional asegura la efectividad de la futura sentencia protectora que se pronuncie en el juicio principal y porque tiende a evitar que durante el trámite del proceso se ocasionen perjuicios de difícil o imposible reparación para el agraviado.

SEGUNDA. La suspensión del acto reclamado tiene por objeto mantener viva la materia del medio de protección constitucional, esto es, preservar su existencia evitando el peligro que pueda suponer que la situación de hecho o jurídica se altere durante el trámite del proceso o se produzcan daños irreparables que hagan ilusoria la eficacia del juicio de amparo.

TERCERA. Las medidas cautelares o providencias precautorias como instrumentos que sirven de apoyo a la finalidad de un procedimiento principal, ya sea para conservar viva la materia del conflicto o evitando daños de imposible o difícil reparación, que puedan ocasionarse con la ejecución del acto reclamado, resultan susceptibles de modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente capaz de modificar la situación jurídica de la suspensión decretada.

CUARTA. Para otorgar la suspensión del acto reclamado resulta necesario que conforme a su naturaleza sea susceptible de suspenderse, es decir, que la concesión de la medida cautelar no sea sobre actos negativos ni que estén consumados en su totalidad; puesto que respecto de ellos la providencia cautelar no es capaz de producir efecto alguno; asimismo, la medida que se decreta no puede tener efectos restitutorios de los actos que con

antelación ya se hubiesen paralizado, ya que sólo surte frente a actos positivos, impidiendo que éstos se ejecuten o que generen sus consecuencias.

QUINTA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto se decretará: 1) de oficio y, 2) a petición de parte agraviada.

SEXTA. La suspensión de oficio procede contra aquéllos actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, los prohibidos por el artículo 22 constitucional (penas de muerte, mutilación, infamia y cualquier tipo de tormento; confiscación de bienes, multa excesiva y otra pena inusitada y trascendente); respecto de los que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía que le fue violada, así como los que tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen ejidal.

SÉPTIMA. La procedencia de la suspensión a petición de parte agraviada radica en el cumplimiento de tres condiciones concurrentes que son: a) que los actos contra los cuales se haya solicitado dicha medida cautelar sean ciertos; b) que conforme a su naturaleza sean susceptibles de suspenderse, y c) que reuniendo los dos anteriores se satisfagan los previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, esto es, que la solicite el agraviado, que con su otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y que de ejecutarse sería difícil reparar los daños y perjuicios que se causen al promovente.

OCTAVA. Los recursos de revisión, queja y reclamación previstos en la Ley de Amparo son los medios de impugnación que puede hacer valer la parte agraviada, a efecto de que el superior del órgano que emitió la resolución o el

tribunal sesionando en pleno, modifiquen o revoquen la resolución recurrida; en ese sentido, sólo la parte afectada con la resolución impugnada tendrá legitimación para recurrirla e instar la función jurisdiccional, en tanto que los recursos sólo pueden ser interpuestos por la parte a quien causa agravio, perjuicio o gravamen la resolución que se recurra como titular del derecho puesto a discusión en el juicio.

NOVENA. La suspensión de carácter provisional que se decrete en el incidente de suspensión será notificada a las partes y podrán impugnarla a través del recurso de queja que se presenta ante el Juzgado de Distrito o autoridad que haya dictado la resolución recurrida dentro de las siguientes veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente al que haya surtido sus efectos la notificación respectiva.

DÉCIMA. El recurso de revisión procede contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva del acto reclamado, las que modifiquen o revoquen el otorgamiento o negativa de la medida cautelar mencionada; las que nieguen la revocación o modificación de la providencia precautoria solicitada; así como la que se resuelva de plano o de oficio dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación que se realice al recurrente.

DECIMOPRIMERA. El fundamento constitucional de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora se encuentra establecido en el artículo 107, fracción X, que establece la posibilidad de considerar al momento de resolver respecto de la suspensión del acto reclamado la **naturaleza de la violación alegada.**

DECIMOSEGUNDA. La apariencia del buen derecho debe entenderse como el resultado del examen que realice el juzgador de amparo respecto de un

conocimiento superficial de la existencia del derecho que se estima violatorio de garantías y el cálculo probable que permita anticipar que en la sentencia que resuelva el fondo del asunto se declarará su inconstitucionalidad, pero sin dejar de observar los requisitos que la Ley de Amparo prevé para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado y sin prejuzgar sobre la certeza del derecho materia de la sentencia que resuelva el fondo.

DECIMOTERCERA. El peligro en la demora o *periculum in mora* consiste en la posible frustración de los derechos del promovente del juicio de garantías que puede presentarse por la dilación en la resolución que ponga fin al procedimiento constitucional, es decir, que aun con el otorgamiento del amparo no pueda restituirse al quejoso en el pleno goce de la garantía que le fue violada.

Obras Consultadas

Referencias bibliográficas

- Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C. *“Ley de Amparo. Comentada”*, Primera edición, México, Editorial Themis, 2008.
- Barragán Salvatierra Carlos, *“Derecho Procesal Penal”*, Segunda edición, México, Editorial Mc Graw Hill, 2004.
- Briceño Sierra Humberto, *“Derecho procesal”*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1970.
- Calamandrei Piero, *“Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares”*, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945.
- Chávez Castillo Raúl, *“701 preguntas y más sobre el juicio de amparo indirecto”*, Primera edición, México, Editorial Porrúa, 2008.
- Chávez González Héctor, *“La suspensión del acto reclamado en amparo, desde la perspectiva de los principios de las medidas cautelares”*, México, Editorial Porrúa, 2006.
- Couto Ricardo, *“Tratado Teórico-Práctico de la suspensión en el Amparo”*, México, Editorial Porrúa, 1983.
- Couture Eduardo J., *“Fundamentos del derecho procesal civil”*, Tercera edición, Argentina, Editorial Depalma, 1958.
- De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael, *“Diccionario de Derecho”*, Vigésimo segunda edición, México, Editorial Porrúa, 2003.
- Gómez Lara Cipriano, *“Derecho Procesal Civil”*, UNAM.
- Góngora Pimentel, Genaro, *“La suspensión en materia administrativa”*, Séptima edición, México, Editorial Porrúa, 2003.

- _____, "Introducción al estudio del juicio de amparo", Decimoprimera edición, México, Editorial Porrúa, 2007.
- _____, "*La Suspensión del acto reclamado: Compilación Alfabética de tesis, jurisprudenciales y aisladas*", México, Editorial Porrúa, 2004.
- Gutiérrez Aragón Raquel y Ramos Verástegui Rosa María, "*Esquema fundamental del Derecho Mexicano*", Decimaquinta edición, México, Porrúa, 2002.
- Marroquín Zaleta Jaime Manuel, "*Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*", Decimotercera edición, México, Editorial Porrúa, 2008.
- Martínez Rocha Alejandro, "*La sentencia de amparo y su cumplimiento*", Primera edición, México, Editorial Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V., 2007.
- Mejía y Guizar Ignacio, "*Suspensión. Amparo indirecto y sus incidentes*", Primera edición, México, Editorial Sista, 2009.
- Migoni Goslinga Francisco G. "*Amparo Indirecto. Cuaderno de trabajo*", Quinta edición, México, Editorial Porrúa, 2008.
- Ovalle Favela José, "*Derecho Procesal Civil*", Novena edición, México, Editorial Oxford, 2005.
- Pérez Bautista Miguel Ángel, "*Obligaciones*", Primera edición, México, Editorial Iure, 2004.
- Piccato Rodríguez Antonio, "*Introducción al estudio del derecho*", Primera edición, México, Editorial Iure, 2004.
- Rodríguez Lobato Raúl, "*Derecho Fiscal*", Segunda edición, México, Editorial Porrúa, 2007.
- Rodríguez Minaya Juan Ramón, "Amparo Directo. Cuaderno de trabajo.", Cuarta edición, México, Editorial Porrúa, 2008.
- _____, "*La suspensión en el juicio de amparo. Cuaderno de trabajo*", Tercera edición, México, Editorial Porrúa, 2008.

Silva Ramírez Luciano, *“El Control Judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México”*, Segunda Edición, México, Editorial Porrúa, 2010.

Tron Petit Jean Claude, *“Manual de los Incidentes en el juicio de amparo”*, Sexta edición, México, Editorial Themis, 2009.

Zaldívar Lelo de Larrea Arturo, *“Hacia una nueva Ley de Amparo”*, México, Editorial Porrúa, 2004.

Zamora y Valencia Miguel Ángel, *“Contratos civiles”*, Décima edición, México, Editorial Porrúa, 2004.

Legislación

Código Federal de Procedimientos Civiles

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Amparo

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Tesis y jurisprudencia

- ° Actos consumados. Supuestos en que procede su suspensión.
- ° Actos consumados. Suspensión improcedente.
- ° Actos declarativos. Suspensión improcedente.
- ° Competencia auxiliar en el juicio de amparo. La presentación de la demanda de garantías ante un juez de primera instancia en donde no radica un juez de distrito no requiere que el acto reclamado sea de los contenidos en el artículo 39 de la ley de la materia.
- ° Competencia concurrente, el gobernado tiene la opción de presentar la demanda de amparo ante el juez de distrito, o bien, ante el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto reclamado, por violación a las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, apartado A, fracciones I; VIII y X, párrafos primero y segundo, de la carta magna, cuando ambas autoridades residan en el mismo lugar.

- Competencia por materia. Se debe determinar tomando en cuenta la naturaleza de la acción y no la relación jurídica sustancia entre las partes.
- Control difuso de la constitucionalidad de normas generales. No lo autoriza el artículo 133 de la constitución.
- Jurisdicción concurrente. Los tribunales unitarios de circuito tienen competencia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra actos de jueces de distrito cuando se alegue violación de las garantías contenidas en los artículos 16, 19 y 20 de la constitución de federal, en materia penal.
- Legitimación procesal del promovente del juicio de amparo. Al ser una cuestión cuyo análisis corresponde al juicio principal, no es dable examinarla en el incidente de suspensión.
- Medidas cautelares. No constituyen actos privativos, por lo que para su imposición no rige la garantía de previa audiencia.
- Orden de demolición. La licencia de construcción bajo cuya vigencia se ejecutaron las obras, acredita el interés para conceder la suspensión de aquélla.
- Pruebas supervenientes en el incidente de suspensión. Los tribunales colegiados de circuito pueden valorarlas al resolver el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo
- Queja. El término para interponer este recurso en contra del auto que conceda o niegue la suspensión provisional, debe computarse a partir de las cero horas del día siguiente al en que surta efectos su notificación.
- Queja. Es obligación del tribunal recabar de oficio las pruebas necesarias para la resolución de ese recurso.
- Queja interpuesta por la autoridad responsable. Cómputo del plazo en caso de la suspensión provisional.

- ° Queja prevista en el artículo 95, fracción XI, de la ley de amparo. Debe desecharse si la interpone la autoridad ejecutora y no la ordenadora, aun cuando los vicios por los que se promueve dicho recurso sean reprochables a aquélla.
- ° Queja sin materia.
- ° Queja. Tratándose de la prevista en el artículo 95, fracción XI, de la ley de amparo, su interposición es oportuna aun antes de que comience a correr el plazo para ello.
- ° Revisión del auto de suspensión. Carece de materia cuando causa ejecutoria la sentencia dictada en el principal.
- ° Revisión en amparo. El plazo de veinticuatro horas establecido por el primer párrafo del artículo 89 de la ley de la materia, para que el juez de distrito remita el expediente original a la suprema corte de justicia de la nación o al tribunal colegiado de circuito que corresponda, junto con el escrito de expresión de agravios y la copia para el ministerio público federal, debe computarse a partir de que aquél esté debidamente integrado.
- ° Revisión en amparo. La ampliación de los agravios vertidos es procedente siempre y cuando se realice dentro del plazo legal para la interposición del recurso.
- ° Revisión en amparo. Las autoridades ejecutoras carecen de legitimación para interponerla cuando sólo se declaró la inconstitucionalidad de los actos atribuidos a las ordenadoras.
- ° Revisión. Es procedente dicho recurso contra los acuerdos dictados en la audiencia incidental en la que se decide sobre la suspensión definitiva.
- ° Revisión. La autoridad que niega la existencia del acto reclamado carece de legitimación para interponer aquel recurso contra la resolución que concede la suspensión definitiva.
- ° Supremacía constitucional y orden jerárquico normativo, principios de. Interpretación del artículo 133 constitucional que los contiene.

- Suspensión de los actos reclamados procede concederla, si el juzgador de amparo sin dejar de observar los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, considera que los actos son aparentemente inconstitucionales.
- Suspensión de oficio en materia agraria. Debe decretarse indefectiblemente en los previstos por el artículo 233 de la ley de amparo, para lo cual basta que el promovente acredite contar con legitimación procesal activa.
- Suspensión de plano del acto reclamado. Procedencia del recurso de revisión contra el auto que la niega o concede.
- Suspensión en el juicio de amparo. El examen de los requisitos previstos en el artículo 124 de la ley relativa, es previo al estudio de la procedencia de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.
- Suspensión en el juicio de amparo. Es improcedente contra actos prohibitivos o negativos.
- Suspensión. Los supuestos de perjuicio al interés social o contravención de disposiciones de orden público especificados en el artículo 124, fracción II, párrafo segundo, de la ley de amparo, son enunciativos y no limitativos.
- Suspensión, nociones de orden público y de interés social para los efectos de la.
- Suspensión. Para resolver sobre ella es factible, sin dejar de observar los requisitos del artículo 124 de la ley de amparo, hacer una apreciación de carácter provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado.
- Suspensión por causa superveniente.
- Suspensión por hecho superveniente. La revocación o modificación establecida en el artículo 140 de la ley de amparo procede tanto en la provisional como en la definitiva.
- Suspensión. Procedencia de la. Tratándose de clausura ejecutada por tiempo determinado.
- Suspensión. Procedencia en los casos de clausura ejecutada por tiempo indefinido.

- ° Suspensión provisional. Actos negativos con efectos positivos.
- ° Suspensión provisional. Debe notificarse personalmente al tercero perjudicado el proveído que la concede.
- ° Suspensión provisional cuando se reclama el desposeimiento de un bien. El juez debe partir del supuesto de que los actos reclamados son ciertos, pero para acreditar el requisito del artículo 124, fracción i, de la ley de amparo, el quejoso debe demostrar, aunque sea indiciariamente, que tales actos lo agravian.
- ° Suspensión provisional, otorgamiento, actos inminentes.
- ° Visitas de inspección. Contra actos futuros e inciertos derivados de las, no procede la suspensión definitiva.